



SOLICITAMOS SE CONVOQUE A PRESTAR DECLARACION INDAGATORIA

Señor Juez:

EDUARDO VILLALBA, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal nº 2 y Fiscal Coordinador del Distrito Salta, y DIEGO A. IGLESIAS, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, en el marco de la **causa FSA 11.195/14** caratulada ***"Notitia Criminis Echegaray: Extorsiones en el Norte Argentino"***, del registro del Juzgado Federal nº 1 de Salta, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que este Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de contestar la vista conferida en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, requirió la instrucción del presente sumario respecto de los hechos denunciados por B. y L. en el marco de este sumario y sus conexos, a la vez que solicitó la producción de diversas medidas de prueba, ello conforme las circunstancias y argumentos ampliamente expuestos en esa oportunidad y a la cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Ya materializadas gran parte de ellas, entendemos que nos encontramos frente a un cuadro probatorio más que suficiente como para tener por acreditado el estado de sospecha requerido por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de que R., S., E., V., G., GM., S. y A. forman parte de una organización criminal que tiene por objeto la gestión y concesión de resoluciones judiciales tendientes a mejorar la situación procesal, especialmente la libertad ambulatoria, de distintos personas imputadas y detenidas en el marco de expedientes de trámite por ante el Juzgado Federal de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán en los que se investigan conductas de narcocriminalidad internacional, a cambio de dinero y/o dadiwas.

En consecuencia, venimos a solicitar a S.S. los convoque a prestar declaración indagatoria respecto de la base fáctica que a continuación habremos de delimitar, en los términos del artículo 188 del ritual, para lo cual se deberá ordenar la detención de los nombrados (artículo 283 del Código Procesal Penal de la Nación) con excepción del juez R. por encontrarse amparado en las previsiones de la Ley 25.320.

También venimos a reiterar la necesidad de producir aquellos registros domiciliarios oportunamente solicitados, más aún ahora, teniendo en cuenta lo solicitado en el párrafo precedente.

Esto adquiere mayor relevancia y urgencia ante la gravedad de que con el accionar descripto en el marco de los expedientes judiciales reseñados, **se está entorpeciendo seriamente el accionar de la justicia en causas en las que se investigan complejas conductas de narcocriminalidad, máxime cuando quien se encuentra llamado a investigarlas, parece favorecerlas en procura de obtener un beneficio patrimonial.**

II. INTRODUCCIÓN

Recordemos que tal como se reseñó en la presentación del 13 de octubre, la presente causa tuvo su génesis luego de que el 19 de agosto pasado B. se presentó en el programa de televisión “El Margen” que se emite por la señal de cable “Videotar Noticias”, oportunidad en la cual realizó una serie de acusaciones vinculadas a violencia de género por parte de S., a la vez que explicó que *“siempre que (él) caía preso por drogas y lo llevaban a Orán, estaba confiado porque arreglaba por plata”, “le pagaba al Juez para salir”* (ver fojas 30 y CD reservado).

Seguidamente, el 21 de agosto de 2015, B. se hizo presente en el Escuadrón n° 52 de Tartagal de la GNA para radicar una denuncia formal, ocasión en la que refirió *“que la abogada de S. es la Dra. E. y para sacar al S. cuando estuvo preso, tanto en los hechos que intervino el Juzgado Federal de Orán como los que intervino el Dr. A. de Tartagal, le pidió a la denunciante importantes sumas de dinero que estarían destinadas a los juzgados. Que el dinero era entregado a la Dra. E. cuando ella decía y era aparte de los honorarios”* (cfr. fojas 32/33).

Al ampliar su denuncia B. afirmó que *“...siempre la Dra. E. defendió a S., solicitando dinero...para que el juez le diera la libertad. Que cada vez que lo detenían a S., ella se contactaba con la Dra. E., quien le decía cuánto dinero necesitaba para que saliera en libertad. Que lo máximo que le pagó fueron noventa mil pesos. Que la denunciante tenía que pasar a buscar la plata del domicilio de la madre de S., V., quien vive en Pocitos (...) Que lo que entregaba a la Dra. E. era aparte de los honorarios, que generalmente rondaban entre seis mil y nueve mil pesos, aceptando o pidiendo la nombrada el pago a través de la entrega de televisores, juego de living por ejemplo...”*.



Agregó "...Que siempre se reunía con E. fuera del Juzgado de Orán, en la vereda o en la casa de la abogada (...) Que en una oportunidad escuchó a la Dra. E. hablar con el secretario del juez de nombre S., en la puerta del juzgado, cuando ella dijo 'cuanto me va a pedir para sacar a S. (sic)'. Que siempre la Dra. E. decía que había arreglado con R. quien quería tanto y mencionaba la suma de dinero. Que siempre le decía que de todos modos S. tendría que estar preso un tiempo. Que una noche cuando ella entregó el dinero a la Dra. E., fueron hasta la plaza donde se encuentra la Catedral de Orán donde ella dijo que tenía que entregar la plata al Juez R., lugar al que llegó una camioneta negra marca Toyota SW con vidrios polarizados(...) la Dra. E. subió y luego de un rato bajó. Que como era fin de semana la Dra. E. le dijo que tendría que estar hasta el lunes a la mañana. Que si bien no recuerda exactamente cuando sucedió el hecho mencionado, cree que fue entre fines del año 2009 y principios de 2010...".

Aclaró que "...la última vez que S. estuvo detenido, el arreglo no lo realizó la dicente sino el nombrado desde su lugar de detención, a través de B., mujer de un amigo de nombre B., quien también se encontraba detenido".

Por último, informó que "...S. junto con A., "G.", "R." y "N." se dedicaban a sacar droga a las personas que la transportaban, vistiéndose para ello de gendarmes simulando puestos en medio del monte, lugares donde no existían. Que en las oportunidades en que S. fue detenido, también lo fueron otras personas amigas suyas, de apellido "G.", "E.", quien también había arreglado con la Dra. E. (...). Que S. siempre decía que a él no le iba a pasar nada, por más que hiciera lo que fuera, siempre quedaría en libertad" (ver fojas 46/48).

Por otra parte, el 5 de octubre pasado, el doctor L. -abogado del foro oranense- denunció ante la Fiscalía que el doctor R. -Juez Federal de la Ciudad de Orán- y otras personas que trabajan en el mencionado Tribunal "requerirían dinero para obtener resultados favorables en causas en las que se involucra a personas por narcotráfico, trata de personas, tráfico de divisas y exportación de mercadería", la que fue agregada a la presente causa FSA 11.195/2014.

Agregó "que por C. sabe que todos los que obtuvieron la libertad en la causa en la que está involucrado tuvieron que pagar dinero...Que C. lo llamó, desde el Penal de Güemes, para que lo defendiera, que le dijo que estaba detenido injustamente. Que lo llamó porque cada vez que él firma el Dr. R. se aparta...Que C., al día siguiente de salir en libertad, lo fue a ver a su estudio, donde se quebró emocionalmente y le contó que a su mujer le hicieron pagar

cien mil pesos a cambio de su libertad, que intermedió a tal fin una persona que era boxeador, que había trabajado con C. y que además había estado involucrado en causas por droga, que C. no podía creer cómo le iba a hacer eso. **Que él se había opuesto a que pagaran por su libertad. Que pagaron sin su consentimiento, que les comenzaron pidiendo aproximadamente tres millones de pesos y fueron bajando.** Que C. le contó que el día lunes rechazaron la excarcelación y que el viernes se la concedieron de oficio, después que pagaron".

Denunció que "también le contaron, bajo reserva profesional, **que en la causa de Q. pagaron setecientos mil pesos.** Que C. le contó otros casos en los que también pagaron y que en Gendarmería de Orán había alguien detenido que quería hablar por este tema, pero no recuerda su nombre, cree que le dijo que era por la causa de Carbón Blanco".

Asimismo afirmó "**que en la causa de SEJAS ROSALES tomó conocimiento que pagaron trescientos cincuenta mil dólares por la libertad del nombrado, que cincuenta mil dólares se quedaron V. y el defensor.** Que sabe por dichos que un abogado particular fue llamado para ver a SEJAS ROSALES quien le dijo que V. le había mandado un abogado para que lo defendiera que era L.".

Sostuvo "que frente a la justicia provincial de Orán hay un café donde se reúnen los abogados y que allí se comenta que piden la devolución de divisas para sus clientes, las que no son favorables, por cuanto **sólo se devuelve cuando se presentan dos o tres abogados del foro, entre quienes mencionó a la Dra. E. y S.** Que el Dr. L. le contó que a un pariente, que venía de Tarija, le pidieron dinero para devolverle los dólares que le secuestraron. Que por esto le dijo que quería ayudarlo en su denuncia porque a él le había pasado".

Continuó relatando "**que las operaciones de menor cuantía en el Juzgado se hacían a través de S.**, cuyo cargo no recuerda pero hacía resoluciones penales (...) Que sabe por una persona, a quien asesoró profesionalmente por cuestiones matrimoniales (...) [quien] le dijo que **en una oportunidad estaba junto con la Dra. E. en el Juzgado Federal de Orán y la nombrada le mostró la cartera llena de plata, diciendo que el juez le había pedido ese dinero, luego entró a alguna oficina y cuando salió le mostró la cartera vacía.**

Precisó que "esta persona también le dijo que no hacía falta estudiar para defender a la gente sino que era necesario tener mucha muñeca, que era cuestión de pagar y así salir al día siguiente. **Que le comentó que en una causa en la que se secuestraron sesenta kilos de droga, el imputado entregó una camioneta Hilux y plata y recuperó su libertad. Que esta causa es la N°**



14023/14 en la que estaban involucrados V., alias C. Que también M y V. habrían pagado cuatrocientos mil pesos en una causa por lavado de activos”.

También denunció “que la U. le comentó que su hermano, estuvo detenido en una causa originada en un procedimiento realizado por AFIP por trata de personas y el abogado O. le pidió a ella dinero para gestionar la libertad ante el juez. Que F. era abogado de la empresa pero ellos designaron al Dr. A. para que lo defendiera y recuperó la libertad sin pagar finalmente. Que el Dr. Q. le comentó que firmó un acta con el Dr. R., a raíz de las constantes quejas de parte de los abogados, por cuanto sólo dos o tres abogados obtienen resoluciones favorables en Orán. Que el Dr. R., abogado de Orán, se contactó con el denunciante, hace aproximadamente quince días, y le contó una serie de irregularidades del ámbito, donde se producen retornos que se pagan para liberar narcotraficantes. Que R. le dijo que le pasó todos los datos a L. Que le dijo que sabe que R. tiene propiedades en España”.

Aseguró “...que nada tiene para decir en contra del personal del Juzgado Federal de Orán, **que lo que sabe por comentarios como acaba de denunciar sólo están referidos al Juez Federal y a S.”.**

Finalmente afirmó “que en una oportunidad hace más de un año se encontró en Aeroparque con el Dr. B., el Dr. S., y la Dra. G. y allí comentó, al primero, que en Orán estaban tarifadas las libertades, la entrega de divisas y vehículos y que él le dijo que hiciera la denuncia y recordó que él había denunciado al Dr. R. y el denunciante le mencionó que la causa “L.”, en la que la Cámara confirmó el procesamiento de G., no se dispuso investigar el entorno familiar. Que en el Tribunal Oral esta causa prescribió.”

III. PLATAFORMA FÁCTICA

Este Ministerio Público Fiscal, considera que a los nombrados se les deberá formular las siguientes imputaciones:

En tal sentido, se imputa a R., en su calidad de magistrado a cargo del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, haber montado, coordinado y encabezado una asociación de carácter estable, con soporte estructural, división de roles, con la capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita, que funciona en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán al menos desde el 19 de marzo de 2010, dedicaba a la gestión y concesión de resoluciones judiciales contrarias a derecho favorables a los intereses de personas imputadas en procesos judiciales vinculados a conductas de narcocriminalidad, que tramitaron o tramitan actualmente ante ese tribunal, tales como excarcelaciones, prisiones domiciliarias, entregas de bienes y sumas

dinerarias secuestradas, dispuestas al menos en las causas que a continuación se enumerarán, todo ello a cambio de dádivas y/o dinero.

Para procurar tal cometido, sus integrantes -bajo la dirección del juez R.- realizaron todas las conductas delictivas necesarias, decididas en función de las circunstancias concretas de cada caso.

Por debajo del juez R. que detenta el carácter de *jefe*, la organización está integrada por los abogados **E., V., G., GM. y S.**, como así también -al menos por el momento- por el empleado judicial **S.** y por terceros intermediarios como **A.**

En cuanto a la asignación de roles, R. ordenaba cómo proceder, distribuía las funciones a los miembros de la organización criminal y suscribía las resoluciones judiciales ilícitas, a cambio de dádivas y/o dinero.

Los letrados E., V., G., GM. y S., gestionaban e intermediaban en el dictado de las resoluciones y el cobro de los sobornos, utilizando como excusa el ejercicio de su actividad profesional.

Por su parte, otros empleados judiciales, entre los que -al menos- se encontraba S. recaudaban, eventualmente trasladaban el dinero o las dádivas e, incluso, en ciertas oportunidades se encargaban de realizar operaciones comerciales tendientes a traspasar los bienes a nombre de otras personas con el propósito de impedir la detección de sus anteriores titulares. Seguidamente, redactaban alguna las resoluciones judiciales que firmaría el jefe de la asociación y desarrollaban tareas logísticas.

Finalmente, terceros, entre los que -al menos- se encontraba A., recaudaban y garantizaban la entrega del dinero producto del delito amparados en sus actividades extrajudiciales.

Las conductas desplegadas por la organización criminal así delineada, se vieron concretadas mediante el dictado de las resoluciones contrarias a derecho que R., como titular del Juzgado Federal de Orán, suscribió **en todos los casos a cambio de dádivas o dinero.** En tal sentido, éste dispuso:

- 1) Conceder ilegítimamente la “Excárcelación de Oficio bajo Caución Juratoria” a S. el 19 de marzo de 2010, en el marco del incidente de excárcelación de la causa **FSA 264/2010**, caratulada “*S., s/resistencia o desobediencia a funcionario público*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado E..
- 2) Dictar ilegítimamente auto de falta de mérito y ordenar la inmediata libertad de S. con fecha 22 julio de 2013,



apartándose de las constancias de la causa **FSA 1.433/2013** caratulada “*B., y S., s/Infracción Ley 23.737*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado E..

- 3) Conceder ilegítimamente la libertad de S. y B., el 10 de octubre de 2014, en la causa **FSA 11.813/2014** caratulada “*S., , G. y B. s/infracción Ley 23.737*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado E..
- 4) Ordenar ilegítimamente el 5 de marzo de 2015 la devolución de \$300.000 secuestrados al procesado M., y a su esposa O. Asimismo, también de modo ilegítimo, disponer la detención domiciliaria de M. el 6 de mayo de 2015; todo ello en la causa **FSA 8.833/2014** caratulada “*M., y V. s/Inf. Ley 23.737*”, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado E..
- 5) Modificar por contrario imperio el auto de procesamiento, sólo respecto de V.C., para disponer su falta de mérito e inmediata libertad el 19 de marzo de 2015, apartándose de las constancias de la causa **FSA 14.023/14** caratulada “*V.C., y otros s/ inf. ley 23737*”, a cambio de sumas dinerarias y/o dádivas –entre las cuales se encuentra la entrega de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio XXX, que pertenecía al imputado-, interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado S. y G., éste último -al menos- participando de la maniobra mediante la cual se transfirió el rodado antes descripto, adquiriendo la apariencia de origen lícito.
- 6) Calificar como partícipe secundario, apartándose de las constancias de la causa y omitiendo deliberadamente otras puestas a su conocimiento mediante denuncia realizada por PROCUNAR la conducta de JOSÉ LUÍS SEJAS ROSALES, el 25 de abril de 2015, para concederle de modo ilegítimo la libertad provisoria en la causa **FSA 1.276/14** caratulada “*CLAURE CASTEDO, Félix Fernando y SEJAS ROSALES, José Luis y otros s/inf. Ley 23737*”, interviniendo en la maniobra ilícita el entonces letrado defensor del imputado V.
- 7) Conceder ilegítimamente la excarcelación de los procesados M. el 16 de junio de 2015, y la de C. y M. el 10 de julio de 2015, en la causa **FSA 8.564/2014** caratulada “*C., Edgardo y otros*

s/Inf. Ley 23.737", interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora E. y los intermediarios G. y A.

- 8) Disponer un cambio de calificación sin elemento de prueba novedoso o distinto a los que había considerado al momento de dictar su primer procesamiento y, en consecuencia, conceder la libertad provisoria de G.M. y M.R., el día 7 de junio de 2013 en el marco de tramitación de la causa **FSA 969/09** "C. s/Infracción Ley 23.737", interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado, E.. Asimismo, ordenar el 5 de julio de 2013 y por pedido expreso de la doctora E., la devolución a M.R. de la suma de cinco mil pesos (\$5.000) y dos mil euros (€2.000), y a G.M. la suma de mil dólares (U\$S1.000), y autorizar en ese mismo auto su salida del territorio nacional, cuando ninguno de los dos ciudadanos colombianos mencionados poseía arraigo en nuestro territorio o se hallaban asegurados al proceso en modo alguno.

A su vez, disponer en el marco de esa misma causa, en los mismos términos, un cambio de calificación y, en consecuencia, conceder ilegítimamente la libertad provisoria de F.M., el día 7 de junio de 2013, y autorizar el día 14 de agosto de 2013 su salida del país.

También, el conceder ilegítimamente la excarcelación del procesado C. bajo caución personal, el 5 de julio de 2013, en el incidente de excarcelación de la causa **FSA 969/09**.

- 9) Conceder ilegítimamente la exención de prisión de F. el 21 de enero de 2014 en el marco de la causa **FSA 259/2012** caratulada "*C. s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)*", interviniendo en la maniobra ilícita el letrado defensor GM..
- 10) Decretar ilegítimamente la falta de mérito de A. el 7 de abril de 2015, disponiendo su libertad y apartándose de las constancias de la causa **FSA 970/09** caratulada "*A. s/infracción ley 23.737 (Art. 5 C)*", sin elemento de prueba novedoso o distinto a los que había considerado al momento de ordenar su captura y recibirla declaración indagatoria, interviniendo en la maniobra ilícita el letrado defensor, doctor V.

Asimismo, en esa misma causa, calificar como partícipe secundario la conducta de L. el 5 de junio de 2015, para concederle de modo ilegítimo la libertad, apartándose de las constancias de la causa, sin elemento de prueba novedoso o



distinto a los obrantes al momento de ordenar su captura, indagatoria y su posterior ampliación, interviniendo en la maniobra ilícita la abogada defensora, la doctora S..

11) Conceder ilegítimamente la excarcelación del procesado Q. el 18 de mayo de 2015, en el marco de la causa **FSA 1047/2011** caratulada “*Q., Eduardo y otros s/inf. Ley 23737*”, sin elemento de prueba o argumento novedoso o distinto a los que había considerado al momento de rechazar su excarcelación y decretar su prisión preventiva.

IV. VALORACION DE LA PRUEBA

Los hechos que conforman la imputación que anteceden encuentran sustento en las siguientes constancias:

1- Causa FSA 264/2010, caratulada “S., s/resistencia o desobediencia a funcionario público”

En dicha investigación, el juez R. resolvió el 19 de marzo de 2010, en el marco del incidente de excarcelación correspondiente y sin correr la vista al representante de este Ministerio Público Fiscal prevista por el artículo 331 del ordenamiento ritual, conceder la “Excarcelación de Oficio bajo Caución Juratoria” al imputado S. (ver fojas 1 del mencionado incidente).

Con posterioridad a la excarcelación de S., la causa entró en un prolongado letargo, que se mantuvo por más de cinco años del que salió recién con fecha 9 de septiembre de 2015 -es decir 21 días después de la denuncia televisiva realizada por B. en cuanto a la impunidad con que se manejaba -, oportunidad en la cual el instructor dispuso el procesamiento de S. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad (art. 239 CP, ver fojas 76/80).

Ahora bien, en esa causa no sólo el magistrado resolvió la situación procesal de S. luego de haber vencido holgadamente el plazo establecido por el ritual, sino que lo hizo con posterioridad a haberse apartado de entender en otras causas que tramitaban en dicho Juzgado contra el mismo imputado, a consecuencia de la denuncia de sobornos realizada por B. que diera origen a esta causa.

En efecto, tal como surge de fojas 241/4 de la causa FSA **1.433/2013**, el 2 de septiembre de 2015 el doctor R. aceptó la recusación

planteada por la defensa de B., por razones de “decoro, delicadeza y por sentirse afectado moralmente”, a raíz de las denuncias en su contra.

Siguiendo esa misma lógica, dos días más tarde (el 4 de septiembre de 2015), el magistrado se inhibió de continuar entendiendo en la causa FSA **11.813/14**, caratulada “*S., y otros s/infracción Ley 23.737*” (ver fojas 505/8 de esa causa).

Empero, en la causa FSA **264/10**, las razones de decoro y delicadeza reconocidas por el doctor R. en aquellas otras dos mencionadas precedentemente, recién fueron merituadas el 9 de septiembre de 2015 y luego de haber dictado auto de procesamiento contra S., como se afirmara precedentemente.

Es decir, estos actos procesales adoptados por el juez R. se dirigieron inequívocamente a mostrar un falso activismo judicial, cuando en verdad tenían como aviesa finalidad ocultar los previos “*beneficios procesales*” que le había concedido al imputado S., pupilo procesal de E..

Al extraño trámite procesal otorgado al expediente en cuestión, se suma el contundente testimonio del empleado M., quien sostuvo que había visto en varias oportunidades a B. junto a E. en el juzgado y que ambas eran atendidas en forma directa por S. y que luego de la denuncia mediática “***no sólo se desempolvaron causas viejas contra S., por ejemplo la 264/10, que derivó en la detención y procesamiento del nombrado, sino que hubo un cambio sobre el funcionamiento del juzgado, como por ejemplo que los DRES. V. y E. luego de pasar por el despacho del Juez dejaron de concurrir al Juzgado con la frecuencia y modalidad que lo hacían anteriormente***”.

De ahí que es dable afirmar que con dicha actividad procesal el titular del Juzgado intentó ocultar la percepción de dádivas o dinero previamente percibidas para liberar a S., de modo reactivo a la denuncia televisiva de B., que se ha visto corroborada a partir de los testimonios brindados por la nombrada y el propio agente del juzgado en la presente causa.

2- Causa FSA 1.433/2013 caratulada “B., y S., s/Infracción Ley 23.737”

Las constancias y actos procesales suscriptos en el marco de esa investigación por el juez actuante, adunados a los dichos de B. en la presente, sustentan la imputación relativa al pago que le habría efectuado a E. en la plaza ubicada frente a la Catedral de Orán, a fin de que ella a su vez se lo entregara al juez R. para que ordenara la excarcelación de S.



Es que más allá de las fechas señaladas como posibles por B., surge de las constancias de dicha causa que el juez R., por pedido de la “*defensa técnica*” a cargo de E. (ver fojas 110/115), dispuso la falta de mérito de S. y su inmediata libertad, luego de haber permanecido detenido sin resolverse su situación procesal por 39 días.

En otras palabras, las constancias del expediente corroboran lo sostenido por la testigo en relación a que el pago de una suma de dinero a E. había ocurrido un día viernes, con la finalidad de que R. ordenara la libertad de S. el lunes siguiente, hecho que así efectivamente ocurrió, dado que el nombrado obtuvo la libertad el día **junes 22 de julio de 2013**, a las 11:30 horas (ver fojas 151/2 de la causa FSA 1.433/2013).

Cabe destacar que la testigo B. aseguró que cuando le entregó el dinero a E. “...fueron hasta la plaza donde se encuentra la Catedral de Orán donde ella dijo que tenía que entregar la plata al juez R., lugar al que llegó una camioneta negra marca Toyota SW con vidrios polarizados...a la cual la doctora E. subió y luego de un rato bajó...”.

Casualmente, la camioneta aludida por la denunciante es idéntica a la del juez R., quien resulta ser titular de una Toyota Hilux SW4, dominio XXX, de color negra con vidrios polarizados, tal como ilustran las constancias obtenidas del Registro de Infracciones de la Municipalidad de Salta, y da cuenta también el testimonio de M.

No resulta ocioso recordar que en esa causa, S. se encuentra imputado por el delito de transporte de estupefacientes, que éste fue detenido el 11 de junio de 2013 e indagado el 13 de ese mismo mes, y que el lunes 22 de julio, como ya se señalara, obtuvo un auto de falta de mérito, ordenándose su inmediata libertad (ver fojas 9, 62/3, 112/15 y 152).

Ahora bien, la última actuación relevante en esta investigación ocurrió durante el mes de agosto de 2013 y consistió en ordenar, tras el pedido de la defensa, la entrega al imputado del vehículo que él mismo había utilizado en el hecho que se le reprochara, en el que intentó trasladar una importante cantidad de sustancia estupefaciente que a la postre fuera incautada (ver fojas 165 y 170 de esa causa).

Tras ese acto, la causa entró en un prolongado letargo procesal (al igual que le precedentemente merituada), reactivándose recién el 24 de agosto de 2015 (es decir 5 días después de la denuncia televisiva de B.), cuando el doctor R. resolvió procesar a S. en orden al delito de transporte de

estupefacientes en calidad de autor y ordenó la prisión preventiva para el momento en que se produjera su detención (ver fojas 185/188 de dicha causa).

Pero lo que carece de toda explicación racional es que a fojas 180 (es decir tan sólo cinco fojas antes del auto de procesamiento) y con fecha 25 de agosto de 2015, es decir, un día después del dictado del auto de mérito, el magistrado ordenó la captura de S., argumentando en forma escueta su proceder en un interlocutorio de cinco líneas en el que se menciona que se valoraron las “constancias de autos” -que en verdad eran exactamente las mismas que las merituadas para dictar la falta de mérito de fojas 112/15-.

Nuevamente la conducta procesal adoptada por el juez R., se dirigió inequívocamente a intentar ocultar la percepción de dádivas o dinero previamente percibidas para liberar a S. y hacer lugar al pedido de la defensora E. de devolver del vehículo con el que se perpetrara el ilícito, todo ello de modo reactivo a la denuncia televisiva formulada por B..

3- Causa FSA 11.813/2014 “S., , G. y B. s/infracción Ley 23.737”

Las constancias de esa causa robustecen la imputación del funcionamiento de una organización criminal dedicada a obtener ganancias espurias a cambio de resoluciones contrarias a derecho.

En efecto, el hecho referido por B. en relación a que la última vez que S. estuvo detenido, el pago lo arregló el propio imputado desde su lugar de detención, a través de B., mujer de un amigo, quien también se encontraba detenido, encuentra correlato en el trámite de la causa, en la que se encuentran imputados S., B. y G., quienes fueron detenidos el 27 de agosto de 2014, por resolución del juez R. (ver fojas 24, 43 y 59).

Así las cosas, el 10 de octubre de 2014 el magistrado ordenó el procesamiento de S. y de B. por considerarlos “*prima facie autores materiales y penalmente responsables del delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por el número de intervenientes, en grado de partícipes secundarios y asociación ilícita en carácter de miembros, en concurso real*” (conf. arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737, 210 primera parte, 55 y 46 del CP, ver fojas 251/62).

Sin embargo, en el mismo acto, les concedió –nuevamente- de oficio la “libertad provisoria”, fundándola en lo dispuesto por el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (en realidad intentó referir a artículo 316), “*ya que en caso de condena en la etapa del plenario esta sería de ejecución condicional*” (ver fojas 260 *infine* y 260 vta. de la mencionada causa).



Queda claro que el sustento de dicha resolución es sólo aparente si se considera que la escala penal resultante de la calificación legal por la que S. y B. fueran procesados, oscila entre los 4 y los 15 años de reclusión o prisión, por lo que de recaer condena en esa causa, en modo alguno podría resultar de ejecución condicional.

A ello corresponde agregar que R. resolvió como lo hizo, sin siquiera contar con el informe de antecedentes penales de ambos imputados, que específicamente, en el caso de B. reveló que una nueva condena resultaría de cumplimiento efectivo, considerando que ya poseía una anterior (ver fojas 279/80).

Nótese que si se tratara de un mero olvido u error de cálculo, el mismo también debería haber beneficiado a su consorte de causa, G., circunstancia que no ocurrió.

En otras palabras, el único argumento utilizado por el juez para valorar si correspondía o no el dictado de la prisión preventiva de los imputados fue la escala penal en relación a la posible condenación condicional, pero de acuerdo a la calificación de los hechos atribuida por el propio magistrado en el auto de procesamiento, los tres imputados se hallaban en idéntica situación, por lo que ninguno podía verse beneficiado con una eventual condena inferior a tres años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, excarceló a los dos imputados defendidos por E. y mantuvo en prisión preventiva al restante. **Al así proceder, utilizó la misma argumentación para dos soluciones diametralmente opuestas, lo que analizado a la luz del testimonio de los denunciantes, demuestra a las claras lo contrario a derecho que significaron las excarcelaciones de S. y B. motivadas por un beneficio económico.**

4- Causa FSA 8.833/2014, caratulada “M., y V. s/Inf. Ley 23.737”

Las actuaciones agregadas al expediente de referencia refuerzan los dichos de L. en cuanto a que “*M. y V. habrían pagado cuatrocientos mil pesos en una causa por lavado de activos*” para obtener beneficios procesales.

En efecto, la irrupción de la doctora E. como abogada defensora del imputado M., disparó la resolución del magistrado fechada el 5 de marzo de 2015, que ordenó la entrega a G.O., pareja de aquél, de \$300.000 correspondientes al dinero secuestrado en esa causa, a pesar de que era objeto

del delito que se le imputara, por lo que se encontraba sujeto a embargo y decomiso (art. 23 del Código Penal de la Nación).

También resulta sospechoso que tras la reposición planteada por el Ministerio Público Fiscal contra dicha resolución, G.O. se negara a restituir el dinero recibido y el magistrado omitiera expedirse a ese respecto. Claramente, el juez R. no instó a que se concretara la restitución ordenada, en tanto sabía que O. ya no tenía el dinero, porque justamente se lo había entregado en su beneficio personal.

La finalidad del pago referido no fue otra que la concesión por parte del magistrado del beneficio de la prisión domiciliaria al imputado M., lo que se concretó poco después sin acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la obtención de este beneficio excepcional.

Distinta es la situación del coimputado V., quien permanece actualmente detenido en la cárcel de Güemes, y cuyo testimonio aporta mayor claridad respecto del destino del dinero retirado, al afirmar que: “*a M., el DOCTOR R. le devolvió aproximadamente \$ 400.000 (cuatrocientos mil pesos), y que ese dinero lo utilizó para pagar su beneficio de prisión domiciliaria, y que la DOCTORA E. fue con un SECRETARIO DEL JUEZ R. a retirar el dinero para otorgarle el beneficio*”.

A mayor abundamiento, surge de dichas actuaciones que efectivamente, el dinero objeto del delito fue retirado por E. (ver fojas 444) y que poco tiempo después, M. obtuvo el beneficio de la prisión domiciliaria (ver fojas 71/74 del incidente de prisión domiciliaria).

En idéntico sentido se expidió el doctor ANDRÉS R., por entonces Defensor Oficial *Ad-Hoc* ante ese juzgado, quien sostuvo que “***M. tenía mayores concesiones dentro del proceso muy difíciles de encuadrar en el marco jurídico común...que los aportes probatorios que hizo...respecto de V. no encontraban respuesta favorable y por el contrario cuando se trataba de las presentaciones de la DOCTORA E. el resultado era, no sólo más rápido en resolver sino más beneficioso... También le llamó la atención la celeridad en el pedido de reintegro de los fondos, la testimonial de la esposa de M. y la resolución que dispone la devolución del dinero, y la elaboración de los cheques (por \$ 300.000)...en el mismo sentido, la esposa de M. manifestó en el Juzgado que le era imposible percibir los cheques en el horario de trabajo, por lo que también con mucha celeridad los cheques fueron emitidos a nombre de la DOCTORA E.. Que con posterioridad a esta situación...y habiéndose adjuntado un informe de la UIF que no beneficiaba la situación patrimonial de la familia M. y no habiéndose acreditado el origen de los fondos en el plazo estipulado se***



ordenó la entrega de la suma de \$ 100.000 más, lo que genera un recurso de revocatoria por el Sr. Fiscal...a la que el juez le hace lugar y le notifica a la esposa de M. que devuelva los fondos que le habían sido entregados, pero en esa resolución no fija plazo ni apercibimiento...A esto hay que sumarle que M. obtuvo el beneficio de la prisión domiciliaria y esta resolución con otras relacionadas pedidas por la defensa pública en otras causas, no tuvo el mismo tratamiento, ni resultado...".

Todo lo hasta aquí expuesto confirma acabadamente la imputación efectuada en relación a que el dinero objeto del delito de la causa de referencia tuvo como destino el pago al juez R., a fin de que otorgara ilegítimamente el beneficio de la prisión domiciliaria a M., contando para tal maniobra ilícita con la participación indispensable de E..

5- Causa FSA 14.023/14, caratulada “V.C., y otros s/ inf. ley 23737”

En su declaración testimonial, el letrado L., sostuvo que supo por un cliente suyo que “*en una causa en la que se secuestraron sesenta kilos de droga, el imputado entregó una camioneta y plata y recuperó su libertad. Que esta causa es la N° 14.023/14 en la que estaban involucrados V*”.

En efecto, en la causa mencionada, el 19 de marzo de 2015, el juez R. revocó por contrario imperio el procesamiento dictado contra V.C., para beneficiarlo con una falta de mérito y su consecuente excarcelación, sin que existieran fundamentos jurídicos.

Nuevamente se advierte un trato diferenciado por parte del juez, ya que al resto de los imputados en esta causa les mantuvo el procesamiento y la prisión preventiva sin advertirse fundamento de derecho alguno que así lo amerite.

Pero además existen pruebas concluyentes que sostienen la imputación de percepción de dádivas hacia el entorno del juez R. en esa causa, en tanto como denunciara L., **V.C. era titular de una camioneta Volkswagen Amarok, dominio XXX, la que fue transferida en abril de 2015 (pocos días después de recuperar su libertad mediante la inédita resolución descripta)**, a favor de O.

Pero esta investigación permitió demostrar que efectivamente este rodado es utilizado por G., a quien le fue emitida una

cédula de autorizado para conducir el mismo día de la transferencia y quien resulta ser cuñado del juez R..

Este vínculo surge de la declaración del agente de ese juzgado M., lo que se ve corroborado teniendo en cuenta que aquel cuenta con el mismo domicilio que la hermana del juez, R., sito en XXX (ver informes de NOSIS que se acompañan).

Es conveniente recordar que G. fue procesado en el marco de la causa n° FSA 3328/10, justamente por maniobras de similares características a las que constituyen objeto procesal de esta pesquisa –aunque en esa oportunidad no se pudo develar sus alcances concretos-, pese a que la acción penal prescribió a su respecto en la etapa de debate (ver resolución que se acompaña).

Refuerza lo antes señalado, el testimonio de L., consorte de causa de V.C. en dichas actuaciones, quien afirmó concluyentemente que “***en el mes de febrero V.C. le dijo...que le había entregado al secretario del Juez de Orán, cuyo nombre no sabe, la suma de 300.000 pesos y una camioneta marca Amarok color gris plata, logrando salir al poco tiempo en libertad...que la camioneta que entregó V. estaba a su nombre, y tiene en conocimiento que un primo del Juez R. utilizaba ese vehículo.***”

El testimonio resulta contundente aunque el parentesco invocado resulte inexacto, ya que quien utiliza ese vehículo no es un primo de R., sino como ya se dijo, su cuñado, quien como ha quedado evidenciado participa de la organización criminal descripta asegurando el cobro de las dádivas percibidas.

A este respecto el ex Defensor Público R. (que en esas actuaciones defendió a L.), afirmó que “***pudo advertir un trato diferenciado en relación a la situación de V.C., inclusive se produjeron pruebas que favorecían al nombrado sin la presencia de la defensa de Goyo aun habiéndose requerido específicamente para asistir, motivo por el cual también se encuentra esa causa apelada***”.

6- Causa FSA 1.276/14, caratulada “CLAURE CASTEDO, Félix Fernando y SEJAS ROSALES, José Luis”

El 23 de abril de 2015 la PROCUNAR denunció ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, la existencia de una organización narcocriminal de carácter transnacional dedicada a traficar cocaína desde el Estado Plurinacional de Bolivia, en la que JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES resultaba organizador y estaba además conformada por XXX y los distintos choferes que conducían los camiones cisterna con los que se ingresaban los estupefacientes al



país (inicialmente la causa fue registrada como FSA 5.935/2015 y actualmente se encuentra acumulada a la causa nº FSA 1.276/14 caratulada “CLAURE CASTEDO, Félix Fernando s/Inf. Ley 23.737”).

Llamativamente, muchos de los choferes imputados en dicha pesquisa, como B.R. (ver fojas 544 y 567 de la causa nº P-286/10), B. (ver fojas 131 de la causa nº FSA 60/2012), P.R. (ver fojas 27 de la causa nº FSA 715/2013), C.C. (ver fojas 37/38 de la FSA 1.276/2014) y J.P. (ver fojas 193 de la causa nº FSA 7.608/15) fueron defendidos por E..

En otras palabras, E. fue defensora de algunos de los imputados que integraban esta organización transnacional dedicada al tráfico de cocaína, en la que su organizador, JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES -defendido por el doctor V.- obtuvo por parte del juez R. la concesión de una “libertad provisoria”, apoyada en un auto de procesamiento fuertemente cuestionado por este Ministerio Público Fiscal por cuanto, como se dijo, **la calificación legal escogida se apartaba de las constancias de la causa y aparecía elegida para mejorar la situación procesal del imputado.**

Poco tiempo después ese auto de mérito **fue declarado nulo** por la Cámara Federal de Salta, que también tomaron la decisión de apartar al juez R. de la instrucción de la causa.

No está de más agregar que SEJAS ROSALES se encuentra actualmente detenido en el Estado Plurinacional de Bolivia mientras se tramita su pedido de extradición.

La explicación de los sucesos que rodearon la extraña liberación de SEJAS ROSALES fueron explicitados por el agente judicial M., quien sostuvo que R. le pidió que hiciera un resumen de la causa ya que **“había que resolverla antes del fin de semana, porque lo había ido a ver gente pesada y muy importante de Bolivia...que el juez le indicó que hiciera una resolución apartando a V. y que resolviera la causa procesando a Sejas Rosales como en carácter de partícipe secundario sin prisión preventiva, ni impedimentos en salir del país, por lo que había que otorgarle la libertad.”**

Pero más elocuente fue la respuesta de R. ante la pregunta del empleado del juzgado en relación a qué debía hacer con las nuevas imputaciones planteadas por la PROCUNAR contra SEJAS ROSALES y con el estado de indefensión del imputado ante la remoción del defensor: **“Hacé como te dije, bien, mal o regular, hay que resolver y después la cámara dirá”.**

Pero aún hay más, M. sostuvo que le resultó muy complicado seguir con las directivas del juez ya que para redactar la resolución liberatoria que se le pedía, “**debía obviar y omitir muchas pruebas y constancias de autos y más aun otorgarle la libertad siendo que por intermedio de una resolución de fecha reciente se le había denegado a Sejas Rosales una excarcelación y la situación procesal del nombrado se había agravado a raíz de la nueva imputación.**” Pero fue aún más claro al concluir que “**la resolución (excarcelatoria) fue firmada por el Doctor R. un día viernes y el Juez lo hizo concurrir al dicente al Juzgado al otro día -sábado- para labrar el acta de caución a Sejas Rosales...posteriormente hubo rumores de que Sejas Rosales habría pagado una suma importante en dólares por su libertad...la situación de que los detenidos pagan por una libertad...ya sea con bienes o dinero mediante intermediario para su libertad es una práctica común y reiterada que es comentada por algunos en el Juzgado y es vox populi en la Ciudad de Orán...en el Juzgado se comenta que si te patrocina...E., V. y los ya mencionados [en referencia a R., S., G. y GM.] a esa persona se les va a otorgar ya sea la libertad o dinero y bienes que se le hayan secuestrado**”.

En idéntico sentido, C. -cuyo caso se analizará en el acápite siguiente- afirmó que “**tiene conocimiento que un empresario boliviano de apellido SEJAS ROSALES recuperó la libertad poniendo mucho dinero y el intermediario fue el abogado defensor**” y el letrado L. resultó conteste al sostener “**que en la causa de SEJAS ROSALES tomó conocimiento que pagaron trescientos cincuenta mil dólares por la libertad del nombrado, que cincuenta mil se quedaron V. y el defensor**”.

La gravedad de la situación no es necesario destacarla. No sólo el jefe de esta estructura de criminalidad organizada dedicada al tráfico ilícito internacional de sustancias estupefacientes se profugó de la justicia argentina, mientras que varios de sus eslabones más bajos aún se encuentran detenidos por disposición del mismo juez. Sino que también estando a cargo de causas en las cuales claramente surgía la existencia de esta organización narcocriminal, este juez, con un proceder sistemático de devolución de camiones secuestrados, **permittió a esta organización recuperar su capacidad operativa para continuar estas actividades delictuales**, a punto tal que dos de los camiones restituidos fueron nuevamente hallados transportando grandes cantidades de cocaína.

7- FSA 8.564/2014 caratulada “C., y otros s/Inf. Ley 23.737”



Las constancias obrantes en esa causa coinciden con el testimonio de L., quien afirmó que a C. el juez R. le había rechazado un pedido de excarcelación un día lunes y que luego de haber pagado la suma de \$ 100.000, se la concedió de oficio un día viernes.

En efecto, surge de los actuados de mención que el **lunes 8 de junio de 2015** el juez federal le dictó auto de procesamiento con **prisión preventiva** a C., por considerarlo responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo -art. 303 CP-, infracción al régimen penal cambiario -ley 19.359-, miembro de asociación ilícita -art. 210 CP-, evasión fiscal agravada -art. 2 ley 24.769- y tenencia simple de estupefacientes -art. 14 primer párrafo ley 23737-, todo en concurso real. De igual modo, dictó procesamiento con prisión preventiva de M1. y M2, por la misma calificación a excepción del delito de tenencia de estupefacientes.

Luego, el **viernes 10 de julio de 2015**, el mismo magistrado resolvió concederle a C. “**el beneficio de excarcelación de oficio**”, bajo caución personal de pesos un millón de pesos.

También con los testificado por M. en cuanto a que “*en presencia de la doctora X. el Juez le dijo...como debía procesar a los imputados C., M1 y M2, por los delitos de asociación ilícita, lavado de activos, tenencia de estupefacientes y evasión fiscal....en esa oportunidad el dicente y la doctora X. le manifestaron al Juez que para procesar por el delito de evasión es necesario la determinación de deuda por parte de la AFIP, situación que en ese momentos no se contaba en autos; a lo que el DOCTOR R. respondió que se lo procese igual por ese delito...quiere aclarar que C. en esos momentos también se encontraba imputado en otra causa por una supuesta amenaza en contra del Doctor R....se procesó a C. por los delitos antes mencionados con prisión preventiva...no obstante ello al poco tiempo el mismo juez R. le otorga de oficio el beneficio de la excarcelación...llegaron rumores que C. habría pagado la suma de \$ 100.000 para obtener su libertad*”.

Una vez más quedó acreditado por los testimonios y las constancias de la causa que el juez R. cobró sumas dinerarias para resolver la excarcelación de una persona detenida y sometida a proceso por distintos delitos, en este caso, C., para ello valiéndose de los servicios de G., A. y de E., quien en este caso cumplió el “rol” de defensora de los imputados M1 y M2 (quienes como se verá, también fueron beneficiados con la excarcelación de oficio) y recaudadora de esa porción de la dádiva.

Pero los propios dichos de C., despejan cualquier duda respecto del móvil económico del delito, en tanto sostuvo que “*...le abonaron a A. quien era intermediario entre G. y R. y los familiares de los detenidos, un día jueves que era feriado, en horario de la noche y en el domicilio del letrado la suma de \$ 100.000 que era a cuenta de un total de \$ 600.000, expresando que al día siguiente, o sea el día viernes 10 de julio de ese año, a la mañana recuperó su libertad...* A. le expresó que él había puesto la suma de \$ 200.000 y que tenía que pagar los \$ 300.000 que faltaban o sino R. lo iba a volver a detener. Asimismo, tiene conocimiento que sus consortes de causa, M1 y M2 recuperaron su libertad pagando la suma de \$ 600.000 cada uno a la Doctora E....hace cinco años le entregó la suma de \$ 40.000 al Doctor G., cuñado de R., para que ponga en libertad a A., apodado “XX” que era boxeador y además su empleado, que estaba detenido por el delito de narcotráfico, aclarando que ese día fue a la casa de la madre de A. y cuando arribó el Doctor G....le entregó el dinero en mano...en forma inmediata el nombrado recuperó la libertad por orden del Doctor R. y éste A., es ahora intermediario como fue en su caso con otros detenidos, como lo es también T.F.”

Efectivamente y como se ha afirmado precedentemente, el viernes 10 de julio de 2015, día posterior al feriado nacional en el que se conmemora la independencia nacional y en el que C. reconoció haber pagado el soborno, el juez R. le concedió la excarcelación.

Además, el pago efectuado al juez por parte de sus consortes de causa se ve corroborado por cuanto en la misma resolución, el juez le concedió la excarcelación a M2, y el 16 de junio se la había otorgado -sin contar con dictamen fiscal- a M1.

El testimonio de C. en las presentes actuaciones fue lapidario al afirmar que “tiene conocimiento que los abogados que trabajan con R. para poner en libertad a los detenidos son el DOCTOR G., la DOCTORA E. y además sabe por rumores que el DOCTOR V., el DOCTOR O. y el DOCTOR L. también realizan la misma maniobra...”.

8- Causa FSA 969/09 caratulada “C., y otros s/Infracción Ley 23.737”

Las constancias obrantes en esa causa sustentan la imputación relativa a la entrega de dinero que los imputados G.M. y M.R., a través de la abogada E., y C.y F.M., habrían realizado para que el juez R. dispusiera un cambio de calificación y posterior libertad de los nombrados, posibilitara la devolución de sumas dinerarias secuestradas y, además, su salida de territorio argentino.



En efecto, con fecha 5 de diciembre de 2011, el Doctor R. dictó el procesamiento de C., F.M., G.M. y M.R. (fojas 2487/2503) considerando a los dos primeros como autores y al resto, como partícipes necesarios “*de los delitos de almacenamiento de sustancias estupefacientes con fines de comercialización y contrabando de exportación calificado de estupefacientes en grado de tentativa agravado por el número de intervenientes y asociación ilícita en calidad de miembro en concurso real, y falta de mérito en orden al delito de lavado de activos de origen delictivo*” en virtud del secuestro de 356 kg. de cocaína disimulados en bolsas de carbón vegetal, que tenían como posible destino el continente europeo.

Esa resolución fue apelada por las defensas, rechazándose el recurso y confirmándose la mediante fallo de fecha **14 de enero de 2013 de la Cámara Federal de Salta** (ver fojas 4054/78).

No resulta ocioso recordar que C., F.M., G.M. Y M.R, solicitaron su excarcelación por la vía incidental correspondiente, el primero con el patrocinio letrado de M., el segundo con el patrocinio de M. y los restantes con el de la Defensora Oficial, resultando denegados dichos pedidos, bajo los argumentos de que los imputados estando en libertad, intentarían eludir y entorpecer el accionar de la justicia. Las denegatorias de los pedidos de excarcelación fueron, recurso mediante, confirmados por la Cámara Federal de Salta.

Sin embargo, a menos de diez días de haberse denegado su excarcelación, más precisamente el 2 de noviembre de 2011, G.M. designó como abogada defensora a E. (fojas 2089), M.R. tomó idéntica decisión el 13 de diciembre de 2011 (fojas 2635) y C.y F.M., designaron a A. el 23 y 30 de mayo de 2012, respectivamente, situaciones que como se verá a continuación, influyeron de modo determinante en el devenir de la pesquisa, al menos en lo que respecta a la mencionada letrada.

Insólitamente, el día 7 de junio de 2013 el doctor R., prácticamente sin nuevos elementos probatorios que los ya merituados en el procesamiento, dictó un nuevo auto de mérito, cambiando la calificación y disponiendo el procesamiento de **F.M., G.M. y M.R.** en calidad de **partícipes secundarios** del delito de almacenamiento de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervenientes y asociación ilícita en calidad de miembros en concurso real. Asimismo dictó la **falta de mérito** de los imputados en orden al delito de contrabando de exportación calificado de estupefacientes en grado de tentativa, por lo que considerando la calificación recaída y la pena mínima estipulada para dichos delitos, revocó **sus prisiones preventivas y les concedió la libertad** (fojas 4213/4232).

Pero aún hay más, en tanto el día 4 de julio de 2013, F.M., solicitó autorización para viajar a Portugal y el 14 de junio de 2013 la doctora E. solicitó autorización para que sus defendidos viajaran a Colombia, las que R. concedió, devolviendo a M.R. cinco celulares secuestrados en los distintos procedimientos, un Ipod, una valija, y la suma de cinco mil pesos (\$5.000) y dos mil euros (€2.000), mientras que a G.M. le reintegró dos celulares y mil dólares (U\$S1.000).

La devolución de los efectos no sólo impidió peritar los teléfonos sino que anticipaba que los imputados, a pesar de haber sido autorizados a viajar por poco tiempo a sus países natales (1 mes M.R. y G.M. y 3 meses a F.M.), ya no se someterían a la jurisdicción nacional.

Ahora bien, a esa altura del proceso, R. había liberado y autorizado a profugarse a los imputados extranjeros, pero aún quedaba detenido el argentino C., quien no había sido beneficiado con un cambio de calificación como sus consortes de causa. Sin embargo, ello no fue óbice para que R. concediera su excarcelación, casualmente el 5 de julio de 2013, el mismo día que autorizara la salida del país de M.R. y G.M..

El trabajo estaba concluido, los jefes y miembros de la organización narcocriminal transnacional dedicada al tráfico de cocaína oculta en carbón hacia Europa estaban libres en sus países natales por orden del Juez R., y también se había garantizado la paralización de la pesquisa hasta que fueran capturados nuevamente.

Ahora bien, lo que sigue resulta obvio, aunque también, tristemente anecdótico. El día 16 de mayo de 2014 la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió hacer lugar a los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y la querella, y anuló la resolución del 7 de junio de 2013, manteniendo firme el primer auto de procesamiento.

Asimismo, el 5 de junio de 2014 la Cámara Federal de Salta revocó la libertad de C., ordenando su inmediata detención, resolución ésta que aún se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tramitando el recurso de queja interpuesto; sin perjuicio del trámite de este incidente, el 30 de septiembre de 2015 el juez R., revocó de oficio y por contrario imperio la excarcelación concedida a C., ordenando su captura nacional e internacional.

Sólo a modo de recordatorio, y acaso de justificación del nuevo giro procesal del magistrado, B. ya había formulado su denuncia televisiva y la PROCUNAR había solicitado digitalizar las actuaciones.



Por su parte, el 17 de abril de 2015 el Fiscal Federal de Orán, doctor BRUNO solicitó la inmediata detención de ambos ciudadanos colombianos, pero recién el día 28 de septiembre de 2015, el juez R. pidió la captura nacional e internacional de los nombrados (fojas 5231).

A mayor abundamiento, los ciudadanos portugueses y colombianos F.M., G.M. y M.R, no poseían arraigo en territorio nacional, y el segundo poseía antecedentes por haber sido arrestado en Los Ángeles, California, en el año 1997, por asociación ilícita para la distribución de 67 kg. de cocaína, hecho por el que fue condenado a 10 años de prisión y por el que resultara deportado a Colombia en el año 2007, luego de cumplida su condena.

Para concluir respecto de esta causa y a partir de todo lo relatado hasta aquí, no puede soslayarse que R., garantizó la libertad de los imputados mediante el dictado de resoluciones contrarias a derecho, a cambio de sumas dinerarias y/o dádivas y permitió la impunidad de una organización narcocriminal transnacional a la que se le secuestraron 356 Kg. de cocaína que iba a ser enviada a Portugal, país del cual es oriundo F.M., y en el cual posee una serie de empresas vinculadas a la compra de carbón vegetal, elemento este en el cual se hallaban acondicionados los estupefacientes secuestrados en uno de los depósitos de C., contando para ello con la colaboración de los colombianos M.R. y G.M..

9- Causa FSA 52000259/12 caratulada “C. s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)”

Las constancias obrantes en esas actuaciones sustentan la imputación relativa a la entrega de dinero que el procesado **JOSÉ S. F.** concretó a su abogado **GM.**, para que éste a su vez se lo entregara al juez R., a fin de que se le concediera la exención de prisión, el día 21 de enero de 2014.

En efecto, el imputado S. fue detenido a bordo de una camioneta Toyota, modelo Hilux, en un puesto de control ubicado en el Peaje Fernández, de la provincia de Santiago del Estero, con doce bolsas de tipo artillera conteniendo en su interior 369 paquetes de cocaína. En esa ocasión, F. no pudo ser detenido, pese a que participaba en dicho transporte como encargado del *“barrido y seguridad”*, en un automóvil marca Volkswagen modelo Vento, dominio XXX.

El día 23 de setiembre de 2013, el Juzgado Federal de Orán solicitó la inhibitoria del Juzgado Federal de Santiago del Estero y ordenó la captura nacional e internacional de F. (fojas 454/7), ante lo cual, el 27 de diciembre de 2013, su abogado GM. solicitó su exención de prisión, la que fue acogida por R.

con fecha 21 de enero de 2014, pese al dictamen negativo emitido por el Fiscal Federal de Orán.

Ahora bien, resulta llamativa la resolución referida, en tanto el juez R., variando el criterio sostenido en otros casos que hemos mencionado, decidió no considerar la elevada escala penal en abstracto que le correspondería a F., ya que calificó provisoriamente su conducta delictiva como configurativa de los delitos de almacenamiento de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación calificado de estupefacientes agravado por el número de intervenientes y asociación ilícita, en concurso real.

Extrañamente sostuvo que “*...analizada la situación del incoado, es necesario recalcar que si bien es cierto, éste se encuentra prófugo con pedido de captura nacional e internacional, sin habersele recepcionado la pertinente declaración indagatoria en autos y que no fijó domicilio legal en su presentación, es menester tener presente que el mismo de las constancias de autos surge que tiene domicilio en la localidad de la ciudad de Salta y que su actitud de realizar la presentación pese a la situación procesal en que se encuentra, nos da una clara y determinante voluntad de ponerse a disposición de la Justicia para el respectivo trámite judicial*”.

Arriesgando luego que, en base a ello es posible concluir que “*el causante no intentará eludir el accionar de la justicia y que no entorpecerá las investigaciones en curso, ya que conforme surge de los informes de antecedentes, no registra condena alguna*”.

Cabe señalar que del incidente de exención de prisión **259/2012/2/CA3**, surge que los antecedentes penales del imputado y las planillas prontuarioles fueron pedidas nueve meses después de que se concediera la exención y, contradiciendo lo afirmado por R. en el párrafo anterior, acreditaron que F. poseía antecedentes condenatorios.

Lo hasta aquí mencionado, sumado a la demora en elevar las actuaciones a la Cámara Federal para que entendiera en el recurso contra dicha exención de prisión, nos llevan a concluir que F. entregó sumas dinerarias y/o dádivas a R., a fin de que este lo eximiera de prisión en la causa en la que nos referimos, participando de la maniobra su abogado defensor, GM..

Los testimonios de V. y C. resultaron contestes en afirmar que F. le entregaba grandes cantidades de dólares a R. por intermedio de su abogado defensor, GM., y que por saber eso, R. amenazó a V.

Pero V., fue lapidaria al relatar los detalles de la operatoria, al sostener que “*conoció personalmente al Doctor R....que le llamaba la atención el*



dinero que gastaba R. durante sus viajes...en el año 2012 el Doctor GM. recibió una llamada por parte del Doctor R. quien le avisó que le avise a F. que le había librado un pedido de captura por una causa de narcotráfico seguida contra su hermano...R. daba la orden para liberar la ruta y de ese modo GM. podía traer el dinero extranjero en el vehículo sin que se lo controle. Con posterioridad, 24 o 48 horas, a que GM. volviera con el dinero, aparecía R. en mi casa y retiraba el dinero extranjero quedándose GM. con algunos fajos. Estima que realizaron muchos viajes y algunos de ellos fueron para que el hermano de F. recupere su libertad, y que después de esos viajes el Doctor R. iba personalmente a retirar el dinero, que hasta lo que pudo ver en alguna oportunidad llegó a alcanzar una suma que estima en 150.000 dólares porque vio quince fajos de diez mil dólares...".

V., refirió que durante el 2012, R. visitaba a GM. y que incluso se fueron juntos de vacaciones, llamándole la atención el dinero que gastaba el juez durante su viaje.

Esto se ve corroborado pues el juez R. realizó un viaje a Estados Unidos junto a sus cuatro hijos y su esposa, en el vuelo AR1302 de Aerolíneas Argentinas, egresando del país el 3 de septiembre de 2012 y regresando nuevamente a la Argentina en el vuelo AR1303, de fecha 19 de septiembre de 2012, en compañía de su amigo GM. (ver planillas de pasajeros e información de la Dirección Nacional de Migraciones que se acompaña en el anexo documental).

Pero además, RV agregó que “*un cliente de GM. que recuperó su libertad, le transfirió a su nombre una finca en el Departamento de Rivadavia de 700 hectáreas, recordando que GM le aclaró que esa propiedad estaba a su nombre y que no era de ellos sino de R...y luego de un tiempo...GM me llama diciéndome que había vendido la finca...en la oficina de propia de RG se hallaba un portafolio con dinero en moneda nacional y le presentan a un señor, del cual desconoce el nombre, pero le dijo ser el chofer de R, este sujeto era un flaco alto, de pelo canoso, con un candado o barba, de tez morena, de unos cincuenta años de edad aproximadamente, que había traído el dinero de parte de R*”.

En este sentido, se ha podido acreditar que la testigo refiere a la actuación de R y de GM en la causa FSA 841/2011 caratulada “XXXX y otros s/ infr. Ley 23.737”, en la cual se encuentra imputado PRV, quien le habría transferido la titularidad de un inmueble ubicado en aquel departamento de la provincia a RV, quien a su vez luego lo transfirió a RCA (ver escritura aportada, informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia y del RENAPER, como así también la declaración de MM).

Respecto a estos hechos se profundizará la pesquisa con miras a determinar las reales circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría consumado la maniobra ilícita, una vez que se cuente con las actuaciones pertinentes, cuya preservación se solicitará más adelante.

10- FSA 970/09 caratulada “XXXX y otros s/Infracción Ley 23.737 (Art. 5to. C)”

Las constancias probatorias de esa causa, sustentan la imputación relativa a la entrega de dinero que los imputados **NRL** y **HLA**, efectuaron a **LMS** y **RV** respectivamente, a fin de que ellos, a su vez, se lo entregaran al juez R para que dispusiera su libertad.

En efecto, obsérvese que con fecha 19 de septiembre de 2014 y a un poco más de dos años de haberles recibido declaración indagatoria, el juez dictó auto de procesamiento contra CDA, CAA y HAR, entre otros, disponiendo a su vez en el punto IX de los considerandos de dicho resolutorio que *“...surgiendo la participación en el evento de los ciudadano HRL , y domiciliado en calle XXXX y HLA, domiciliado en XXXX y RRP, domiciliado en calle XXXX y no habiéndose habido a los mismos, corresponde ordenar su captura...”* (fojas 4377).

Posteriormente, se produce la detención de NRL, recibiéndosele declaración indagatoria el día 9 de diciembre de 2014 en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervenientes en grado de partícipe necesario, asociación ilícita y lavado de activos de origen delictivo (fojas 4704 y 4683). Luego, NRL designó a la doctora LMS. como abogada defensora, quien solicita en dos oportunidades que se dicte la falta de mérito de su pupilo (fojas 5622).

No resulta ocioso al momento de valorar las probanzas obrantes en el expediente destacar que el día 24 de abril de 2015 el juez ordenó ampliar la indagatoria de NRL, sin que se introdujeran nuevos elementos de prueba que mejoraran su situación procesal (ver fojas 6183).

Sin embargo, y en concordancia con la habitual *“práctica procesal”* llevada a cabo por el juez R. en situaciones en las que intervienen los letrados miembros de la asociación ilícita, el 5 de junio de 2015 resolvió la situación procesal de NRL, dictando su procesamiento en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervenientes, pero en grado de **partícipe secundario**, permitiendo de esta forma que obtuviera su libertad.

En cuanto a la situación procesal de HLA, y ampliando lo dicho respecto de su pedido de captura de fecha 19 de septiembre de 2014, cabe decir que el



nombrado fue finalmente detenido el 13 de marzo del corriente año e indagado en orden los delitos de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervenientes en grado de partícipe necesario, asociación ilícita y lavado de activos de origen delictivo (ver fojas 5565).

Aquel designó el 26 de marzo de 2015 a RV. como defensor (fojas 5592), quien al igual que LMS., solicitó se dictara la falta de mérito de su defendido y se dispusiera su inmediata libertad, la que obtuvo no sólo favorable sino rápida acogida, ya que fue concedida siete días después de ser peticionada, mediante auto fechado el 7 de abril de 2015.

En otras palabras, mientras los demás involucrados en el proceso esperaron más de dos años -y en el caso particular de CDA, en calidad de detenido-, que se resolviera su situación procesal luego de ser indagados, HLA logró que su situación se resolviese en el tiempo record de siete días.

Con respecto a NRL, si bien la definición de su situación procesal demoró un tiempo más prolongado que en el caso de HLA, debe decirse que también obtuvo una libertad “veloz”, ya que fue indagado el día 9 de diciembre de 2014 y liberado el 5 de junio de 2015.

Las situaciones antes descriptas, encuentran refuerzo probatorio en el testimonio brindado por LMSN -consorte de causa de los antes nombrados NRL y HLA -, quien manifestó: “...que cuando lo trasladaron a Orán estuvo detenido 37 días, sin tomarle indagatoria, junto a los miembros de la banda y en esa oportunidad los catorce detenidos recuperaron la libertad, menos el chofer del camión, a cambio de una suma cercana a los 2.000.000 de dólares...”, agregando “...que hace tres meses su abogado JV le dijo a su mujer que **tenía que pagar la suma de \$50.000 para que el dicente recupere su libertad y esta suma era a parte de sus honorarios**, aclarando que el JV le dijo que conocía muy bien a R., porque jugaban al tenis, comen asado y andan a caballo los fines de semana juntos, por lo cual como no tenía que ver con la causa iba a necesitar la suma de dinero para arreglar su libertad, recordando que un día viernes le tomaron indagatoria y supuestamente después de eso recuperaría su libertad, pero pasó el tiempo y nunca llegó el día de su liberación”.

Las constancias de la causa en cuestión respaldan los dichos de LMSN, por cuanto el mismo fue indagado el día 14 de mayo de **2012** y su situación procesal fue resuelta en fecha 19 de septiembre de **2014**, manteniendo su privación de libertad durante todo ese tiempo.

Por su parte, el testimonio de IC refuerza no sólo la presente hipótesis delictual sino además los propios dichos de LMSN, en tanto afirmó que “...tiene

conocimiento que todos los detenidos tienen un precio para recuperar la libertad”, efectuando en ese mismo acto una demostración acerca de tal denuncia, realizando “una llamada al número XXXX, perteneciente a TF, realizando una consulta por dos detenidos de nombre LMSN, diciéndole que la mujer de LMSN lo estaba llamando para ponerlo en libertad a su hijo, y TF le contestó que el precio era U\$S 40.000 por cada uno”.

En el mismo sentido IC afirmó que “*luego de recuperar la libertad fue a ver al Doctor GM., para interceder por LMSN y éste le dijo que no se haga problema que todos iban a quedar en libertad antes de fin de año porque nuevamente habían pagado*”.

Todo esto evidencia -una vez más- el diferente tratamiento otorgado por el juez R. a quienes aceptaban entregar dinero a cambio de resoluciones favorables para obtener la libertad, respecto de quienes no podían hacerlo o no lo aceptaban.

11- Causa FSA 1047/2011 caratulada “XXXX s/Inf. Ley 23.737 y ley 22.415”

Las constancias de la causa mencionada también acreditan la imputación de la percepción de dinero y/o dádivas por parte del Juez R para favorecer a EQ.

En efecto, el 27 de febrero de 2015, R. había denegado la excarcelación solicitada por la defensa a favor de EQ, subsumiendo provisoriamente la imputación bajo los artículos 864, inc. ‘a’ y ‘d’, de la ley 22.415, artículo 10 de la ley 26.364, artículo 2 de la ley 26.842, y artículo 303 del Código Penal y la ley 19.359.

En este caso, R. decidió considerar la escala penal, y fundó la denegatoria en que “*ante la mayor punibilidad del delito, mayor será el riesgo de que el potencial excarcelado dificulte la investigación ocultando pruebas, o alterándolas, o intimando a los testigos o simplemente con su fuga impida la culminación del proceso y la eventual condena*” (ver fojas 12 del incidente de excarcelación).

Sin embargo, pocos días después, el 11 de marzo de 2015, el juez hizo lugar al pedido de detención domiciliaria de EQ “*bajo caución personal de pesos un millón (\$ 1.000.000)*”, habiendo alegado su esposa, FMR, que el imputado padecía de trastornos de pánico (ansiedad paroxística episódica), estado fóbico y trastorno generalizado de la ansiedad (ver fojas 7/9 del incidente de prisión domiciliaria).

No obstante ello, toda vez que EQ violó el arresto domiciliario, resultó detenido el 26 de abril de 2015, permaneciendo en dicha condición en el Escuadrón N° 20 de Orán de GNA (ver fojas 42 del incidente de prisión domiciliaria)



A continuación, el 13 de mayo de 2015, R. ordenó el procesamiento con prisión preventiva de EQ, por considerarlo autor penalmente responsable “*del delito de contrabando de importación de mercadería, art. 864 inc. ‘a’ y ‘d’ de la ley 22.415, tráfico ilegal de personas en infracción a los arts. 10 de la ley 26.364, y trata de personas en infracción al art. 2 de la ley 26.842, lavado de activos de origen delictivo infracción al art. 303 del CP, e infracción al régimen penal cambiario, ley 19.359, y presunto encubrimiento de hurto, todo en concurso real conforme art. 55 CP. (sic)*” (ver fojas 7506/8 de los autos principales).

Pero al día siguiente, es decir el 14 de mayo, el instructor decidió en un auto interlocutorio, trasladar al imputado a su domicilio a fin de que continuara gozando del beneficio de la prisión domiciliaria (ver fojas 44 del incidente de prisión domiciliaria).

Finalmente, el 18 de mayo, el mismo magistrado sin merituar la escala penal en abstracto que había considerado para rechazar la excarcelación a EQ, decidió concedérsela, al afirmar que el mencionado “*fue indagado y resuelta su situación procesal, y si bien los delitos imputados contienen una escala penal elevada con un máximo y un mínimo que en principio no permitiría la condena condicional, todo el análisis efectuado precedentemente indica que se fue ampliando el campo para la concesión de dicho instituto...teniendo en cuenta el estado actual de las actuaciones, que el mismo no registra antecedentes condenatorios y primordialmente que tiene su lugar de residencia en el territorio argentino, más precisamente en la Ciudad de Orán, a criterio del resolvente y el estado de instrucción de las presentes actuaciones, de que no entorpecerá la investigación y/o intentará eludir la acción de la justicia*” (sic), por lo que hizo lugar a su excarcelación bajo “caución personal de pesos un millón (\$ 1.000.000) (ver fojas 27/9 de las actuaciones complementarias del incidente de excarcelación).

La conducta procesal descripta otorga sustento al testimonio del letrado DAL respecto de que se habían abonado \$ 700.000 a R. para liberar a EQ.

En efecto, y como se ha descripto, a fines de febrero de 2015 R. rechazó la excarcelación de EQ con el argumento de la existencia del riesgo procesal, la elevada escala penal en abstracto que correspondía al concurso delictual que le imputaba, y para asegurar el éxito de la investigación y el descubrimiento de la verdad real.

Sin embargo, el juez a principios de marzo de 2015 le concedió el arresto domiciliario bajo una caución personal de \$ 1.000.000, la que nunca se hizo se

efectiva a pesar de haber sido violada por el imputado, quien por esa misma razón volvió a ser detenido. Pero como si esto fuera poco, tras ser procesado con prisión preventiva, al día siguiente el juez lo excarceló, bajo caución personal de \$1.000.000, con el argumento que aunque no había variación en la calificación de los hechos, el imputado poseía arraigo y no tenía antecedentes condenatorios.

Así fue que, cinco días después de que fuera procesado con prisión preventiva, R. decidió concederle la excarcelación, considerando que ya no existía riesgo procesal alguno.

No resulta ocioso recordar que todas las variables ponderadas para conceder la excarcelación en esta segunda oportunidad (ausencia de antecedentes condenatorios y arraigo) existían al momento en que el juez la denegara y que la escala penal en la que el magistrado fundó el riesgo procesal para rechazarla, fue exactamente la misma que ponderó para concederla.

Esa extraña conducta procesal, sumada a las insólitas condiciones en que el magistrado concediera (sin contar al momento de resolver con certificados médicos que acreditaran la patología alegada y con oposición de este Ministerio Público) y luego sostuviera el beneficio de la prisión domiciliaria, cuando habían sido violadas las condiciones en que se otorgara, no hace más que corroborar el pago de sobornos que aquí se le imputa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Analizado cabal y exhaustivamente el trámite impreso a las actuaciones reseñadas en los acápite anteriores, este Ministerio Público Fiscal considera acreditada la hipótesis esbozada al inicio del presente y consecuentemente, sustenta la existencia de una sospecha razonablemente fundada respecto de conductas reprochables llevadas adelante por el Juez Federal R., enderezadas a recibir dádivas o sumas dinerarias directamente de manos de las personas que se encontraban sometidas a procesos radicados ante la judicatura que dirigía o de familiares de estos, con el propósito de que dictara resoluciones favorables a los intereses de los justiciables.

No obstante lo expuesto, dichas maniobras, por la modalidad en la que fueron cometidas, no pueden ser consideradas ejecutadas en soledad (juez/imputados-familiares) sino que, muy por el contrario, la ingeniería montada supone una pluralidad de intervenientes.

Ciertamente, tal como se describió, se percibe la participación de otros sujetos en los hechos ilícitos comentados que incluye a distintos abogados encargados de la defensa de los encartados y del funcionario MAS, todos los cuales se vieron



favorecidos con el producto económico generado con el actuar disvalioso, configurando una verdadera asociación ilícita.

Con mayor estrictez y reposando en las constancias colectadas en las actuaciones citadas, entre tales letrados podemos diferenciar a quienes participaron en forma directa como defensores, tales como **MEE, RV., GM. y LMS.**, de aquellos que lo hicieron por interpósitas personas, es decir **AEG**.

Por su parte, y trascendiendo la figura del juez R., dentro del juzgado que él dirige, también podemos mencionar la participación de **MAS**, sospechado de recaudar y redactar aquellas resoluciones que previamente habían sido acordadas con su titular, luego de percibir ciertas dádivas.

Finalmente, **DA** oficiaba de recaudador para ocultar la intermediación de los letrados como **AEG** que, por razones de parentesco con **R.** y por haber sido procesado por causas similares en el pasado, optó por una modalidad delictual igualmente disvaliosa aunque más discreta.

Todo lo sostenido hasta aquí se colige de los elementos probatorios colectados en la presente causa y del examen conjunto de las constancias que obran en las actuaciones judiciales que se mencionaron hasta aquí. Ahora bien, dentro de ese acervo probatorio, se hace imprescindible poner de resalto los resultados obtenidos del entrecruzamiento de llamadas entrantes y salientes que mantuvieron los miembros de la estructura ilegal que se investiga.

Ello, por cuanto se pudo observar que algunos de los abonados de titularidad de los investigados establecieron numerosas comunicaciones entre sí, destacándose -a modo de ejemplo- los llamados de los letrados **GM, LMS. y RV.**, con distintas líneas de telefonía correspondientes al juez **R..**

En concreto, se pudo comprobar la existencia de un sinnúmero de comunicaciones entre el número n° XXXX, correspondiente a **GM.** y distintos abonados que correspondían al juez **R.**, tal como lo atestigua el siguiente detalle:

- a) con el n° XXXX se apreciaron 13 comunicaciones entre marzo de 2013 y septiembre de 2015;
- b) con el n° XXXX se advirtieron 9 llamados entre abril de 2014 y octubre del presente año;
- c) con el n° XXXX se comprobaron 143 comunicaciones producidas entre enero de 2013 y octubre de 2014;
- d) con el n° XXXX se comprobaron 2 comunicaciones producidas en noviembre de 2014;

- e) con el n° XXXX se apreciaron 3 llamadas producidas en diciembre de 2013 y septiembre de 2014
- f) con el XXXX se determinaron 6 comunicaciones entre marzo de 2013 y febrero de 2014.
- g) con el n° XXXX se establecieron 3 comunicaciones en septiembre de 2013 y octubre de 2014.

Asimismo, otro dato que cobra color en este sentido, es la comprobación de distintas comunicaciones entre el mismo número asociado a GM (un total de nueve comunicaciones entre agosto de 2013 y mayo de este año) con la línea telefónica instalada en el despacho oficial del juez R., a saber n° XXXX del Juzgado de San Ramón de la Nueva Orán.

En consecuencia, estamos en condiciones de afirmar que en los últimos dos años y diez meses, GM y R. se comunicaron telefónicamente al menos en ciento ochenta y ocho ocasiones. Para detalle de lo dicho hasta aquí, este Ministerio Público Fiscal habrá de remitirse al Gráfico de “I-2”, obrante en el anexo documental que se acompaña.

Por otro parte, el teléfono instalado en el despacho perteneciente a R., recibió entre mayo y agosto de 2015, seis comunicaciones provenientes del abonado n° XXXX utilizado por la abogada LMS.. Asimismo, y respecto de la línea XXXX también usada la nombrada, se establecieron otras veintiún llamadas en el período comprendido entre noviembre de 2013 y mayo de 2014 (ver Gráfico de “I-2” del anexo documental que acompaña al presente).

En lo atinente a la línea telefónica n° XXXX correspondiente a RV., se comprobaron cuatro llamados y recibió tres comunicaciones desde la línea instalada en el despacho oficial de R.. Así también, desde el abonado utilizado por RV. se comprobó una comunicación con el número telefónico XXXX también usufructuado por R., durante el mes de mayo de 2014.

Más allá de la comprobación de estas comunicaciones telefónicas entre los abogados defensores (algunos de los cuales también se desempeñaron como jueces subrogantes) y el doctor R., se impone necesario recordar ciertos pasajes de la declaración testimonial brindada por el Defensor Oficial, quien sostuvo que los abogados RV., LMS. y MEE “*se entrevistaban en forma exclusiva con el empleado MAS en su rincón de trabajo, y este según los dichos de la estructura del juzgado era el encargado de llevar algunas causas...llamándole la atención en el ejercicio de la defensa, (que) los secretarios penales desconocían la situación de algunas causas determinadas y le indicaban que tenía que preguntar por el trámite y avance de la causa a MAS*”.



En igual sentido se expidió MM, quien señaló que “MAS recibía con mayor frecuencia a los doctores MEE, RV. (...), LMS. (...) y GM.. Que tales abogados...eran también recibidos en el despacho por el Juez...el Dr. RV. y la DRA. MEE eran quienes más frequentaban el despacho del Juez...ese trato no era igual que al de los otros letrados que solicitaban audiencias”.

En esa misma ocasión, incluyó también ciertos detalles que no pueden soslayarse, puesto que revelan el trato privilegiado que se dispensaban entre aquellos que conformaban la ilícita estructura y la actitud libertina con la que se manejaban.

Como muestra de lo expuesto, el testigo refirió que estos abogados pasaban al despacho del juez portando una caja y luego de ello, sus pedidos se resolvían favorablemente y con celeridad. En ese mismo orden, agregó que en el juzgado era sabido que todos los pedidos que formularan esos letrados referidos a excarcelaciones, prisión domiciliaria, entrega de vehículos, dinero y/o bienes secuestrados, debían ser tramitados en forma prioritaria, lo cual generaba cierto malestar entre los otros abogados, en tanto sus pedidos no obtenían igual respuesta. Con claridad meridiana, el testigo afirmó que muchos abogados le pedían “por favor resolvelo rápido porque después me revocan el poder y vienen RV. y MEE, con un escrito así nomás a mano alzada, y le hacen lugar”.

Como síntesis de todas las anomalías advertidas en el actuar del magistrado y de sus allegados, concluyó “El juez se valdría de intermediarios para pedir dinero con el objeto de dictaminar favorablemente, en algunas oportunidades habría actuado de intermediario AEG, ...para la entrega de un camión que finalmente se efectivizó, su propietario fue citado en un pasaje de la Ciudad de Orán en donde tuvo que entregar dinero a dos hombres que se encontraban en un auto blanco”.

Sobre la base de sus dichos, podemos construir la dinámica que el juez seguía en esos casos para intentar ocultar su ilícito actuar, “la maniobra” consistía en ordenar la ampliación de indagatoria del imputado para luego cambiar la calificación legal a partícipe secundario, lo cual tornaba el delito excarcelable. Otra de las formas pergeñadas consistía en manipular arbitrariamente los criterios excarcelatorios, ya que en ciertas oportunidades consideraba tan sólo la escala penal para rechazar las libertades; en otras omitía este indicador y concedía la libertad del imputado, y en otros casos aún más burdos, se apartaba de todo criterio jurídico para resolver caprichosamente los pedidos que se le formulaban, llámense excarcelaciones, prisiones domiciliarias o entrega de bienes secuestrados.

En similar sentido, el por entonces defensor público afirmó que “**le llamaba la atención que MEE se encontraba durante las horas hábiles del Juzgado en el**

sector de Mesa de Entradas, utilizando para la atención de sus clientes a quienes en muchas ocasiones los captaba en el mismo lugar... el escritorio destinado al gendarme de vigilancia, lugar donde también redactaba manuscrito sus presentaciones y que lograban mayor efectividad que (...) las del suscripto." En línea con ello, valga nuevamente citar el testimonio de MM, quien en referencia a MEE, mencionó que en alguna oportunidad pudo ver cómo el custodio personal del juez R., acompañó a MEE al Banco Nación a retirar dinero.

Como se indicó anteriormente, el encargado de vincularse con estos abogados, era MAS. Para una mejor comprensión de lo gravitante de su figura, volveremos sobre los dichos del defensor público, el cual recalcó que "*dentro del juzgado el que sería la mano derecha del JUEZ R. y su colaborador histórico es el señor MAS, quien hasta el mes de agosto del corriente año resolvía las causas penales relevantes...luego de ese mes y a raíz de las denuncias que son de público conocimiento y en especial la de RB, el Juez resolvió asignarle a MAS las tareas civiles únicamente....el juez siempre les decía a todos los empleados que los temas penales debían ser consultados a MAS, pues "él ya sabe cómo resuelvo"*".

Claramente, el apartamiento de MAS. de la Secretaría Penal del Juzgado resultó reactivo a la denuncia televisiva de RB. Ahora bien, en cuanto a la anómala situación financiera de MAS., MM. señaló que llamaba la atención de sus compañeros de trabajo que, MAS. hubiera podido proceder a la remodelación y ampliación de su casa "*con la instalación de dos baños con jacuzzi y gimnasio, la adquisición y pago de contado de un vehículo Peugeot 308, Full, modelo 2013 0 km., cuyo dominio empieza con las letras XXXX...*" cuando sus sueldos eran superiores al nombrado y no podían acceder ni tan siquiera mínimamente a ese nivel de vida (cfr. informe comercial de Nosis y constancias del DNRP, que obran en el anexo documental).

Asimismo, MM. sostuvo que MAS. ostenta el cargo con un ingreso mensual de 40.000 pesos aproximadamente, de lo que se concluye la imposibilidad de solventar con él, el nivel de vida descripto.

A mayor abundamiento, resulta concluyente la declaración de EFU, quien afirmó que a principios del año 2013 resultó detenido su hermano, por disposición del juez R. y que por esos días la visitó el doctor ROS para decirle que la liberación de su hermano se resolvía pagando, explicándole el abogado ante preguntas por ella formuladas acerca del destino de ese dinero que "**alguien tenía que pagar la carrera de CR**" (sic), en clara referencia a la reconocida cantante oranense XXXX intérprete del disco larga duración titulado XXXX, a la sazón idéntico



nombre del local comercial de su madre, sito en XXXX, que funciona en el inmueble donde habita el aquí coimputado, AEG junto a GR.

Continuó afirmando, que uno o dos días después de aquel encuentro, recibió la visita del abogado RV., quien le demostró a la testigo estar claramente en conocimiento de los dichos de ROS., y le sugirió que no dijera nada acerca del intento de soborno efectuado, situación que a la nombrada le provocó mucha intranquilidad.

No nos cabe duda alguna que los hechos descriptos hasta aquí, si bien resultan suficientes para acreditar la existencia de la asociación ilícita referenciada, no son los únicos, por lo que desde ya entendemos que habrán de ampliarse las imputaciones, máxime si se obtienen resultados positivos con las medidas de injerencia que aquí se propician.

V. CALIFICACION LEGAL

Tal como lo hemos señalado en el objeto de la presentación, este Ministerio Público Fiscal considera que se encuentra configurada sospecha suficiente para considerar que el juez federal R. ha ocupado un rol trascendental en las maniobras delictivas hasta aquí analizadas como jefe de una asociación ilícita que funcionó con epicentro en la sede del Juzgado Federal de Orán, sito en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

Conforme se viene desarrollando en el presente dictamen, para poder llevar a cabo la empresa criminal en cuyo seno se cometían distintos delitos, se valió de la participación de los letrados particulares MEE, RV., AEG, LMS., GM y, al menos de momento, del jefe de despacho del juzgado MAS..

Pasaremos entonces a analizar cada una de las figuras típicas en la que entendemos quedan subsumidas las conductas ilícitas que se les imputa a los nombrados.

a. Asociación ilícita

Para lograr una comprensión cabal del alcance de este delito es necesario primeramente contextualizarlo en nuestro ordenamiento penal, puesto que es relevante el título en el cual se encuentra incluido y el bien jurídico tutelado. En esta inteligencia, el legislador ha colocado esa norma dentro de los delitos que lesionan el orden público, el que, de acuerdo con lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal es "*sinónimo de tranquilidad pública o paz social [...] es decir, la*

sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social”¹.

Ahora bien, el artículo 210 del Código Penal establece:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

La doctrina señala respecto de este delito que: *“Cuando tres o más personas se ponen de acuerdo, en forma organizada y permanente, para cometer delitos, y dicha organización tiene carácter estable, existiendo además un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros, se está en presencia de una sociedad ilícita”².*

En punto al contenido de la figura legal bajo análisis, corresponde señalar que ésta exige la concurrencia de los siguientes elementos típicos:

1. Un número mínimo de integrantes (al menos tres). Al respecto, Cornejo indica que *“...el número de integrantes reviste particular interés, debido a que el propósito asociativo —que versa en cometer delitos— se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva (...)"³.*
2. Tener un fin determinado previamente, referido a la comisión de delitos indeterminados (destinada a cometer delitos). En este sentido, el autor señala *“Acordar es determinar o resolver de común acuerdo, en el caso de la asociación ilícita, la resolución que se toma para que quede constituida y funcione como tal (...). Tal resolución no es menester que quede impresa en algún documento (...), sino que se refiere al concierto de voluntades de tres o más personas, tendientes a la perpetración de ilícitos”⁴.*
3. En relación con la indeterminación de los delitos correspondientes a la finalidad de asociación, se indica que *“(...) los asociados deben proponerse, con su programa de acción, la comisión de delitos, de manera que su actividad no quede limitada a la mera ejecución de un plan que comprenda un número determinado de hechos previstos de antemano, puesto que lo que lo otorga peculiaridad a este delito es el peligro de la variedad y de la repetición del crimen, el riesgo de su propagación”⁵.*
4. Una actuación organizada y permanente como estructura ilícita estable (el que tomare parte). En este sentido, la permanencia está referida al tiempo de

¹ LL, Año LXV, nº 246, 28/11/2001, pp.11/13.

² CORNEJO, Abel, “Asociación Ilícita”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1992, pg. 37.

³ Idem, pg. 39.

⁴ Idem, pg. 42

⁵ Idem, pg. 47.



vinculación de los miembros con la organización; la estabilidad, por su parte, se relaciona con la estructuración de la asociación en sí misma. Tal característica de estabilidad, señala Cornejo, es la que la hace distinguirla de otros delitos colectivos: *"Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, ya que de no existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable, no se está ante una asociación ilícita sino ante otros injustos..."*.

Señala la doctrina, asimismo, que se trata de un delito colectivo autónomo e independiente de los aquellos que efectivamente puedan cometer luego los integrantes de la organización, y de carácter permanente. Además, se caracteriza por constituir un acto preparatorio para la comisión de otros hechos criminales y por tratarse de una figura de peligro abstracto.

El carácter autónomo de esta figura penal implica que no resulta necesario que se haya dado comienzo a la ejecución de los delitos que resultan ser el objeto o la finalidad de la organización, de manera tal que basta con el acuerdo de voluntades de las personas de conformarla e integrarla; esto es, el delito de asociación ilícita consiste exclusivamente en formar parte de una organización de este tipo, destinada a la comisión de delitos, y no en la efectiva ejecución de ellos, circunstancia de la cual se deriva que la figura reprime en definitiva actos preparatorios de otros ilícitos.

El principio de ejecución del delito analizado en sí mismo se produce en el momento en que se reúnen al menos tres personas con *affectio societatis* -es decir, con la voluntad de unirse para la realización de los mencionados fines-, y perdura hasta que tal voluntad de mantenerse unidos se disuelve.

Nuevamente sobre los elementos exigidos por el tipo, debe señalarse, concretamente en cuanto a la participación en la organización, que ésta *"debe ser conocida y querida por el miembro, sin ser necesaria la existencia de acuerdos escritos, ni conocimiento o relaciones personales, ni la concurrencia en un único lugar de acción"*⁶.

También exige el tipo penal la indeterminación de los delitos a cometer. Se ha señalado que los miembros de la asociación se reúnen para cometer delitos determinados, y que lo indeterminado son los planes que acuerdan los miembros de la asociación para cometer delitos determinados⁷.

En relación con el requisito de permanencia, ha sostenido la Cámara de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que *"No se requiere, para la*

⁶ MURANO, Esteban "La exigencia de la indeterminación de los delitos en la Asociación Ilícita", ED. Fabián Di Plácido, Año 2005, pág. 45 y sgtes.

⁷ CORNEJO, op. cit. pg. 49.

imputación del delito de asociación ilícita, a una persona determinada que se integre desde el instante de su creación, pues -acreditada su participación- es a partir del momento en que presta consentimiento y comienza a actuar como un integrante más que queda conformada su responsabilidad en la asociación. Además, no se trata de que los individuos sepan qué actos concretos van a llevar a cabo, sino que conozcan y participen de los fines ilícitos que animan el funcionamiento de la sociedad”⁸.

En cuanto al tipo subjetivo, las personas que integren y/o dirijan la organización deben conocer cada uno de los elementos típicos mencionados, y deben tener la voluntad de cometer delitos (conforme a los planes de la sociedad delictiva), los cuales se caracterizan por no estar previamente definidos de modo concreto. Lo que sí se encuentra definido es un plan general de comisión de ciertos delitos de modo repetido. A ello debe sumarse el reconocimiento por parte de los demás miembros de la asociación. Es decir, cada participante debe tener conciencia de cada uno de los elementos típicos, debe conocer que se vincula para actuar por y en pro de la organización, por el acuerdo de voluntades dirigido a la comisión de delitos.

De este modo queda configurado el delito analizado para cada uno de sus integrantes, el que se consuma por la aceptación del miembro por parte de los demás, sin que sea requisito para ello, reitero, la comprobación de que se hayan cometido posteriormente los delitos que la organización se había propuesto ejecutar en forma indeterminada. Éste cesará para cada integrante en un momento distinto, al dejar de ser miembro, aunque la asociación siga existiendo con otros componentes⁹.

Esta característica es precisamente la que identifica a la asociación ilícita como un delito de peligro abstracto, puesto que se consuma exclusivamente con la conformación e integración de una organización criminal, sin ser necesario que los miembros exterioricen su voluntad en conductas ilícitas. Esta intención de cometer delitos indeterminados (pero fundamentalmente el hecho de asociarse con tales fines) ya vulnera la paz social, que se encuentra en riesgo desde la existencia de la asociación, lo cual si bien constituye un mero acto preparatorio de los delitos que eventualmente cometa la organización, se trata de un acto preparatorio especialmente penado en virtud del riesgo que acarrea para la sociedad.

En cuanto al modo en que esta figura legal autónoma debe concurrir con los delitos concretos que luego son cometidos por alguno, algunos o todos los

⁸CCCFed. II Cattani - Irurzun. 17795 “DEMEYER, Eduardo Rodolfo y otros s/ prisión preventiva” del 10/05/02 19748.

⁹ Cornejo, op. cit, pg. 53/55.



miembros de la organización, existe acuerdo entre la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias en cuanto a que éstos y aquélla concurren en forma real.

Así, puede citarse lo sostenido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires: “*[...] esta Alzada ha sostenido en reiteradas oportunidades que la asociación ilícita es una figura autónoma en la que no se castigan los delitos que la misma perpetró sino el hecho en sí mismo de tomar parte de la agrupación [...]. Los delitos de estafa contra una administración pública y el de asociación ilícita para cometerlos concurren en forma real*”¹⁰.

En el caso que se analiza en estas actuaciones y conforme a la reseña que se ha realizado, se le imputa a R. haber montado, coordinado y encabezado una asociación de carácter estable, con soporte estructural, división de roles, regulación interna de las facetas de organización, con la capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita, conformada por más de tres personas dedicadas a solicitar, gestionar y/o recibir dinero y/o bienes -por intermedio de los abogados, del personal judicial mencionado o directamente de los familiares de las personas sometidas a juicio en su Tribunal-, con el objeto dictar resoluciones favorables a los intereses de las personas privadas de la libertad o sometidas a proceso en expedientes que tramitaban y/o traman ante el juzgado a su cargo.

Para procurar tal cometido, sus integrantes -bajo la dirección de R.- realizaron todas las conductas delictivas necesarias, decididas en función de las circunstancias concretas de cada caso.

Por debajo del Juez Federal R., que detenta a criterio de esta parte el carácter de *jefe*, la organización está integrada por los abogados MEE, RV., AEG, LMS. y GM y, al menos por el momento por el empleado judicial MAS..

Con mayor detalle, podemos afirmar que el accionar de esta ilícita estructura consistía en que los abogados se presentaban ante familiares de personas detenidas en el marco de un proceso que tramitaba ante el juzgado federal que conduce el juez R., asegurando contar con el aval del juez para que en los procesos donde intervenía el magistrado les otorgara la libertad a sus defendidos o resolviera los planteos de la defensa conforme a sus intereses.

Así, obtenían de los familiares de los imputados privados de la libertad la designación como letrados defensores revocando cualquier otra anterior actuación profesional, a la vez que les requerían altas sumas de dinero (que correspondía a los honorarios profesionales y otro tanto destinado a pagarle al magistrado), o la entrega de diversos bienes para tramitar libertades y/o la

¹⁰CCCFed, Sala I, “Salerno, Francisco P. y otros s/ asociación ilícita”, causa 34.522, de fecha 28/9/06.

devolución de efectos, tales como dinero, automotores u otros bienes similares. Ese peculio era puesto a disposición del juez R., quien luego dictaba las resoluciones necesarias para resolver el caso conforme lo pactado.

Ahora bien, más allá del reproche que pudiera efectuarse a los imputados por los delitos que ejecutaron de forma individual, resulta necesario señalar que no serían sólo tales supuestos, aislados del comportamiento de los demás, los que exteriorizarían una concreta conducta antinORMATIVA. Por ello, entendemos, que a la par de lo disVALioso que pudiera surgir cada hecho individualmente considerado, emerge en el presente caso, la necesidad de imputar a los nombrados el acuerdo que, expresado en un propósito colectivo de asociarse para cometer delitos de forma indeterminada, conlleva el riesgo mismo de la asociación ilícita.

El delito de asociación ilícita importa, por su naturaleza y alcance, la punición del peligro derivado de la asociación de varias personas que posibilita y asegura una mejor, más amplia y exitosa realización de las empresas a las que en el ámbito criminal se halla dirigida.

Lo que reprime la figura contemplada en el artículo 210 del Código Penal es el carácter mediato o complementario, no la mera participación en la realización de un delito determinado, sino, y concretamente, el integrar una organización destinada a cometerlos.

Así entonces, va de suyo, la determinación de un patrón de conductas en cuyo seno pueda establecerse objetivamente la existencia de una organización con las especiales características que la ley requiere, para el caso, la descripción del aporte causal que cada uno de los miembros ha efectuado a su consecución (CCCF, Sala I, causa Nº 43.455 “*Perricone de Matthaeis y otros s/procesamiento*”, reg.1156, res. 22/10/2009).

En su marco de actuación ilegal, esta organización concretó al menos 11 conductas ilícitas. Veamos.

b. Cohecho

Este accionar criminal en donde abogados y un empleado del juzgado de requerir y recibir de parte los familiares de los sujetos sometidos a juicio por causa vinculadas al narcotráfico internacional en el Juzgado Federal de Orán, dinero o bienes con la promesa de que el juez R. dicte resoluciones o falle de acuerdo a lo pactado, se encuentra verificado por las declaraciones testimoniales -recibidas en el marco de esta investigación- de RB., DAL, el defensor PÚBLICO, RV y MM., y su correspondiente correlato con las actuaciones obrantes en cada uno de los expedientes de referencia.



Esta parte de las maniobras desplegadas por la organización resulta de un convenio bilateral, llevado adelante por interpósita persona, de modo tal que la recepción del dinero o el bien prometido forma parte de un convenio o pacto venal y tiene como fin el dictado de resoluciones que ordenaban la libertad de un detenido sometido a la jurisdicción del juez R., contraentrega de dinero o bienes determinados, como por ejemplo, automotores o inmuebles.

La conducta referida encuentra tipificación en la figura del prevaricato, tipo penal establecido en el artículo 257 del Código de fondo, y no tiene otro interés más que tutelar el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, abarcado al Poder Judicial y el objeto recibido debe ser dinero o cualquier otro bien, pudiendo ser recibido en forma personal por el funcionario o por interpósita persona. En este último supuesto *“...la doctrina es conteste en señalar que no estamos en presencia de la participación de un tercero en la conducta ilícita del funcionario..., sino de lo que se trata es de un previo acuerdo entre el tercero y el funcionario, de forma de que ambos sean beneficiados con el dinero o la dádiva recibida. Se requiere que por ello que exista un acuerdo y división de funciones entre el funcionario corrupto y el tercero, de modo que éste actúe como personero o intermediario de aquel...”*¹¹.

De la lectura de las distintas declaraciones testimoniales recibidas surge claramente que los familiares de las personas detenidas eran sometidos a las constantes y enérgicas presiones de los abogados y/o un empleado del juzgado, como voceros del magistrado a cuya disposición se encontraban detenidos, para que entregaran sumas dinerarias o bienes, bajo la amenaza de prolongar las detenciones de sus seres queridos.

Pero además, **se encuentra plenamente acreditado en autos que la camioneta que pertenecía al procesado MVC (dominio XXXX) fue transferida, un mes después de que éste recibiera la falta de mérito y la consecuente libertad, vendiéndosela a MAO, quien ese mismo día le otorgó una cédula azul a AEG.** Éste último, como ya vimos, **es cuñado del juez R..**

c. Prevaricato

También se ha verificado en esta pesquisa, y por lo cual deberá responder el juez R., el hecho de haber dictado resoluciones contrarias a la ley, fundándolas en hechos o circunstancias falsas y/o valorando en forma arbitraria y

¹¹ Baigún, David – Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Código Penal, Normas Complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 10, p. 549.

contradictoria la misma prueba, en los expedientes sometidos a su jurisdicción y conocimiento hasta aquí analizados.

Es que una atenta lectura de las causas reseñadas y de trámite por ante el Juzgado Federal de la localidad de Orán, provincia de Salta, se puede advertir con suficiente claridad que su titular ha incurrido reiteradamente en la figura que contempla el artículo 269 del Código Penal de la Nación.

Este tipo penal se perfecciona con el conocimiento por parte del magistrado que está dictando resoluciones contrarias a lo que expresa la ley, fundándolas en hechos o resoluciones falsas o valorando en modo arbitrario la prueba arrimada al legajo que se encuentra bajo su jurisdicción.

En efecto, el dictado de la resolución debe tratarse de una resolución de naturaleza jurisdiccional dictada en función jurisdiccional, es decir en un proceso judicial donde el pronunciamiento emitido tenga carácter de decisorio o dispositivo acerca de la relación procesal entablada con el sujeto sometido a proceso.

Sancionar este tipo de conducta tiene como fin proteger el recto, legal y honesto cumplimiento de la actividad de administrar justicia en sus diversas formas, buscando regularidad y el correcto pronunciamiento jurisdiccional de los magistrados para que estos se apoyen en las leyes que corresponda o para que los fundamentos sean veraces con los hechos, antecedentes y la prueba reunida.

En este sentido podemos afirmar tal como lo sostiene Sebastián Soler que “...no existía ni existe pues, un prevaricato objetivo e inadvertido por el juez. Esta característica determina que para imputar un hecho como prevaricato, no basta mostrar la incorrección jurídica de una sentencia, será preciso mostrar la incorrección moral del juez...”¹², circunstancia que se encuentra más que verificada en los distintos procesos judiciales mencionados a lo largo de este dictamen.

Podemos entonces significar que “...La misión de jueces y tribunales no es la de hacer justicia, sino mucha más modesta pero exacta de “aplicar la ley”...”¹³, debiendo siempre respetar las garantías del debido proceso penal, situación alejada de la voluntad del magistrado aquí imputado.

Es que, tal como ya fuera valorando y a modo de ejemplo, en el caso de XXXX, mediante sendas resoluciones el juez R. primero los consideró piezas sumamente importantes de la organización delictiva investigada en dicho expediente para luego, y sin haber incorporado distintas probanzas a las

¹² Soler, Sebastián. “Derecho Penal Argentino”, 2º ed. Parte Especial, T.V, pag. 207

¹³ Baigún – Zaffaroni, *op. cit.*, Tomo 10, pag. 909



existentes en el dictado del primer auto de procesamiento, efectuó una nueva valoración notoriamente contradictoria con la efectuada en esa primera oportunidad, beneficiando de esta forma a aquellas personas que contaban con el patrocinio letrado de integrantes de la organización criminal, permitiendo la inmediata libertad de los involucrados.

Lo mismo se verificó en decisiones adoptadas en el expediente FSA **529/2012** caratulado “XXXX ...”, en el cual se observa claramente el dictado de resoluciones arbitrarias conforme a los hechos expuestos, apartándose en todo momento no sólo de las normas procesales vigentes, sino además de los antecedentes jurisprudenciales en la materia, por cuanto concedió la exención de prisión a JMF, quien no sólo se encontraba prófugo con pedido de captura nacional e internacional, no había fijado domicilio alguno, y además la conducta imputada la había calificado como constitutiva de los delitos con una pena en expectativa bastante superior a lo establecido por el artículo 316, segundo párrafo.

Tales arbitrariedades se corroboraron con el actuar posterior del mismo magistrado al disponer el procesamiento con prisión preventiva de JMF, revocando la exención de prisión por él dispuesta, con iguales elementos de convicción a los que tenía en ocasión de ordenar la misma.

Otra circunstancias demostrativa del carácter contrario a derecho de las resoluciones aquí cuestionadas se da en la causa nº FSA **14.023/14** cuando, el 19 de marzo de 2015, el juez R. revocó por contrario imperio el procesamiento dictado contra MMVC, para beneficiarlo con una falta de mérito y su consecuente excarcelación, sin que existieran fundamentos jurídicos ni fácticos distintos a aquellos por él valorados al dictarle el auto de procesamiento.

Nuevamente se advierte un trato diferenciado por parte del juez, ya que al resto de los imputados en esta causa les mantuvo el procesamiento y la prisión preventiva.

También debe resaltarse lo que surge del análisis de la causa nº FSA **1.276/14** caratulada “XXXX s/Inf. Ley 23.737”, donde se investigó una organización transnacional dedicada al tráfico de cocaína, en la que su organizador, JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES -defendido por el doctor RV.- obtuvo por parte del juez R. la concesión de una “libertad provisoria”, apoyada en un auto de procesamiento fuertemente cuestionado por este Ministerio Público Fiscal por cuanto la calificación legal escogida se apartaba de las constancias de la causa y aparecía elegida para mejorar la situación procesal del imputado.

Todo lo aquí considerado demuestra a las claras que ese magistrado sustentó sus decisiones valorando los elementos incorporados a los expedientes de

manera arbitraria y contradictoria, vulnerando de esta manera las reglas de prueba, es decir, dictando una resolución contraria a las leyes que reglamentan la prueba.

d. Concurso de Delitos

En cuanto a la concurrencia de los delitos enumerados precedentemente, debemos señalar en primer lugar que el delito de cohecho pasivo agravado (artículo 257) y el delito de prevaricato (artículo 269) concurren de manera ideal (artículo 55).

Lo expresado encuentra su fundamento en que la conducta desarrollada por el juez R. de percibir dinero o bienes tenía como objeto la confección de una resolución que de antemano sabía contraria a las probanzas reunidas en los expedientes tratados, para honrar de esta forma el pacto espurio acordado previamente.

En este sentido, señala Soler que “...*En el caso de una resolución corrupta, que además de prevaricante, es condenatoria en sede criminal, el hecho constituye concurso ideal*”. A esta posición adhieren Fontán Balestra y González Rúa¹⁴.

Asimismo, esos delitos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita (artículo 55), puesto que se trata de conductas independientes entre sí con momentos consumativos bien diferenciados.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS

Finalmente y sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, solicitamos la producción de las siguientes medidas de prueba que permitirán fortalecer el cúmulo probatorio reunido hasta aquí y corroborar las demás circunstancias en torno a maniobras de similar tenor en que habría intervenido la organización criminal aquí investigada.

a) Se agregue la documentación que se acompaña en formato digital junto a esta presentación, la que consta de:

1) Anexo de personas investigadas XXXX

2) Anexo de gráficos del software IBM-I2 Analyst Notebook

- Gráfico de comunicaciones telefónicas entre XXXX

3) Anexo de actuaciones judiciales XXXX

¹⁴ Baigún – Zaffaroni, *op. cit.*, Tomo 10, pag. 494



4) Se proceda al **REGISTRO DOMICILIARIO** de los siguientes inmuebles ubicados en la provincia de Salta, de los cuales -salvo por el que se trata de una oficina pública- se solicita la constatación previo al ingreso de que se encuentran vinculados a los investigados, por cuanto razones evidentes han impedido realizar tareas de investigación en la localidad en que funciona el aparato de poder descripto.

En relación a aquellos que se tratara de estudios jurídicos, deberá darse la intervención correspondiente al Colegio de Abogados de la Provincia de Salta.

Ello, reiterando la motivación y finalidad que fueran expuestas en la presentación realizada por este Ministerio Público el pasado 13 de octubre en relación a los inmuebles que a continuación se detallan, además con el objeto de procederse a las detenciones solicitadas.

1) Aquel sito en XXXX en el que funciona el Juzgado Federal.

A lo oportunamente expuesto al momento de solicitar primigeniamente la realización de esta medida, cabe agregar que teniendo en cuenta la nueva prueba incorporada a este expediente y conforme la valoración ya efectuada en los párrafos precedentes, toda vez que allí aún tramitarían causas en las que se podrían haberse realizado similares maniobras a las que aquí se investigan, se solicita se dispongan las medidas necesarias para preservar los expedientes XXXX:

En el mismo sentido, corresponde solicitar también que se ordene el secuestro (con la debida preservación de la cadena de custodia) de aquellos equipos informáticos que hayan sido utilizados para la elaboración de proyectos vinculados a las causas antes mencionadas.

2) Aquel sito en la calle XXXX de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán, tratándose de la residencia del doctor R., tal como surge de la constancia obrante a fojas 149 de la presente causa.

3) Aquel sito en la calle XXXX San Ramón de la Nueva Orán, que surge del registro de la DNRPA correspondiente a MAS..

4) Aquel sito en XXXX San Ramón de la Nueva Orán, que surge como domicilio constituido a fojas 1 de la causa FSA 14.455/2015, fojas 237 de la causa FSA 1.276/14, fojas 382 de la causa FSA 8.833/14, entre muchas otras, por la abogada MEE

5) Aquel sito en la calle XXXX de San Ramón de la Nueva Orán, que surge constituido a fojas 46/47 de la causa FSA 1.276/2014 por el abogado RV..

Además de aquellos domicilios que ya habían sido identificados, el devenir de la pesquisa ha permitido acreditar la vinculación de los siguientes inmuebles con los hechos y personas investigadas en el marco de esta causa, cuyo registro domiciliario se solicita a los mismos efectos que los oportunamente indicados:

6) Aquel sitio en la calle XXXX de la ciudad de Salta, que surge de fojas 6339 de la causa n° FSA 31016322/12 “XXXX y otros s/inf. ley 23737” y se trata del estudio jurídico de GM.

7) Aquel sitio en la calle XXXX de San Ramón de la Nueva Orán, surge del sitio web Colegio de abogados como estudio jurídico y fue constituido como domicilio en la causa nro. FSA **970/09** de la abogada **LMS..**

8) Aquel sitio en la calle XXXX de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán, que surge de los informes de NOSIS y DNRPA, como así también de los registros del Colegio de Abogados de la provincia de Salta, como domicilio profesional del abogado AEG.

En particular, se solicita que en este domicilio se arbitren los medios necesarios para proceder al **SECUESTRO** y **REQUISA** de la camioneta XXXX por tratarse del producto del delito (arts. 23 del Código Penal y 230 bis del Código adjetivo).

9) Aquel sitio en la calle XXXX de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán, que surge de Nosis y DNRPA como perteneciente a MAO.

10) Aquel sitio en calle XXXX de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán, que surge del informe de la DNRPA como domicilio de DA.

11) Aquel sitio en la calle XXXX de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, donde funciona un **local comercial XXXX** correspondiente a **RCR.**

Se funda este pedido en el análisis del entrecruzamiento de datos de los registros de llamadas entrantes y salientes recabados, mediante el cual se pudo determinar que algunos de los abonados de titularidad de los investigados establecieron numerosas comunicaciones con el número fijo XXXX que se encuentra ubicado en ese domicilio (cfr. consulta de la página web telexplorer.com).

En efecto, se observa que a ese abonado se han comunicado 5 veces desde el teléfono nro. XXXX de R., los días 27/03/2013, 14/04/2015, 17/09/2015, 06/10/2015. Asimismo, la línea también recibió 7 llamados telefónicos de los abonados XXXX correspondientes a MAS., el 01/01/2013, 19/02/2013, 17/01/2014, 06/02/2015 y 09/02/2015, mientras que a este mismo número se han efectuado 159 comunicaciones, entre julio de 2014 y octubre del presente año, desde las líneas XXXX correspondientes a LMS.. Por último, cabe destacar,



que el teléfono XXXX de ROS. también se comunicó con la línea fija de referencia el 11/05/2015.

Todo ello pudo establecerse, mediante la utilización del software “I2”, que permite graficar la vinculación de diversos llamados telefónicos entre los abonados de los imputados y el teléfono de RCR, lo cual se encuentra graficado y se acompaña como anexo documental a la presente.

Es necesario destacar que aquel abonado corresponde a RCR, y tal como puede observarse mediante “Google Street View” (imágenes que se acompañan en el anexo documental), dicho domicilio es un local comercial que posee cartelería exhibida en la puerta con la leyenda XXXX figurando varios números telefónicos, entre ellos el mencionado número XXXX siendo evidente además que las iniciales del logo comercial son coincidentes con el nombre de su titular.

Asimismo, luego de haberse contrastado los demás números telefónicos visibles en los carteles del local comercial con los datos de los registros de llamadas entrantes y salientes analizados, se obtuvo como resultado la existencia de 5 comunicaciones entre uno de ellos, el abonado XXXX de MAS., producidas los días 01/01/2013, 17/01/2013, 10/04/2015, 13/08/2015 y 31/08/2013. A su vez, se pudo observar que el número XXXX y el XXXX, que figuran en el cartel que ofrece préstamos y dinero en efectivo, recibieron 37 llamados por parte de los abonados XXXX y XXXX respectivamente, los dos teléfonos correspondientes a LMS..

Cabe aclarar que si bien en el mismo local comercial se observa la existencia de otro cartel que reza XXXX. Ello es coincidente con lo que surge del sitio www.nosis.com.ar, que da cuenta que RCR se halla registrado en ese domicilio comercial, como actividad principal, desde noviembre de 2013, bajo el rubro “productor y asesor de seguros”, y además como actividad secundaria, “servicios auxiliares a los servicios de seguros” y “servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer (incluye los radiotaxis)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la presente investigación se han detectado maniobras de recepción de dádivas y/o dinero de origen ilícito por parte de los aquí investigados, y éstos han cursado diversas llamadas al abonado de RCR antes aludido, cabe presumir que ellas no necesariamente obedecen al pedido de algún taxi y/o remis (no sólo porque los antes nombrados todos poseen rodados a su nombre), sino porque las comunicaciones antes referidas se realizaron a los teléfonos que figuran en la marquesina comercial como correspondientes a la empresa XXXX, lo que resulta sugestivo en el contexto de

esta investigación, pudiendo ser factible que sea usando como fachada para receptar el dinero proveniente de los ilícitos perpetrados por la organización criminal.

Por ello, en la inteligencia de poder avanzar en la presente investigación hacia el posible destino de esos fondos ilegítimos, resulta necesario efectuar el registro domiciliario del mencionado inmueble con el objeto de obtener toda la documentación financiera relativa al verdadero giro comercial allí existente, teniendo en cuenta que si su responsable se dedica entre otras cosas al préstamo de dinero en efectivo, resulta conveniente proceder al secuestro de la documentación contable que respalde esa actividad (libros, facturas, recibos, libreta de clientes y deudores, etc.), así como también corresponde verificar la existencia de dinero en moneda local y/o extranjera, y cualquier otra documentación que se vincule con las personas aquí investigadas o con las maniobras en las que éstos participan.

b) Se disponga para el momento de llevarse a cabo los registros domiciliarios solicitados la **REQUISA de todos los vehículos** que allí se constaten, con el fin de proceder al secuestro todos los soportes magnéticos y computadoras que se encuentren en ellos, teléfonos celulares, documentación y dinero que pudiera guardar relación con los hechos investigados (artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación)

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Como corolario de lo que se ha ido explicando hasta aquí, esta acusación pública considera imprescindible estos párrafos finales. Para poder dimensionar acabadamente la trascendental estructura montada y las implicancias que encerraba su ilícito accionar, no puede pasarse por alto el contexto en el que se desenvuelven todos los hechos delictivos que fueron reseñados.

El Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán se encuentra en una zona geográfica que linda con el Estado Plurinacional de Bolivia, es la única judicatura federal que actualmente funciona en esa zona y por ende, su titular el único magistrado. Esto torna más gravitante su persona, ya que goza de un dominio absoluto del territorio en su rol de magistrado federal, en turno permanente, posicionándolo en una particular situación de poder jerarquizada, que evidentemente fue y es utilizada en beneficio personal, administrando arbitrariamente justicia, tal como se delineó en los acápite que preceden.

Varios testigos se han expedido al respecto, muchos de ellos pertenecientes al sistema judicial, ya sea como empleados o funcionarios de ese juzgado, o bien en su calidad de abogados litigantes de ese fuero, lo cual debe merituarse



especialmente por el contexto en el que actúan y por el evidente temor a sufrir represalias, conforme ellos mismos han destacado.

En línea con lo que se afirma, MM. sostuvo que “*teme por las actitudes temerarias del Sr. Juez R. por su integridad física y su libertad ambulatoria...al Juez no le tembló el pulso cuando tuvo que echar o sumariar a algún empleado ni mucho menos privar de su libertad a quien se ponía en su contra, caso concreto el marido de XXXX*”.

En este mismo sentido, IC afirmó que “*si R. toma conocimiento de su declaración es capaz de hacerlo cargar con drogas para meterlo nuevamente preso e inclusive tanto DA como TF son capaces de contratar sicarios para matarlo.*”

Por otra parte, lo expuesto hasta aquí **adquiere mayor gravedad si se tiene en cuenta que con el accionar descripto en el marco de los expedientes judiciales reseñados, quien se encuentra llamado a investigar conductas de narcocriminalidad, parece favorecerlas en procura de obtener beneficio patrimonial.**

Es innegable que sobre el magistrado pesa un deber funcional y un mandato legal o, en otras palabras, una obligación de actuar bien y legalmente, enderezada hacia la correcta administración de justicia, conforme lo establecen los artículos 110 y 112 de la Constitución Nacional, 7 del decreto ley 1285/1958 y 2 de la ley 25.188.

No obstante, sobre la base de los actos procesales que ordenó en tales expedientes, resulta posible afirmar que su actuar no sólo favoreció directamente la consumación de los hechos ilícitos investigados sino, además, incidió en su perpetuación. En este orden de ideas, resulta necesario decir que la gravedad de las conductas aquí investigadas adquieran singular importancia cuando se advierte que aquellas irregulares decisiones judiciales adoptadas por el juez R., lo fueron en beneficio de personas que se juzgadas por su intervención en el tráfico internacional ilícito de más de 2 toneladas de cocaína.

Así también, con las decisiones que tomó en la causa FSA 1.276/14 caratulada “XXXX”, **permittió que se consumara el tráfico ilícito de 35.000 litros de tolueno, precursor químico que en esas cantidades permite procesar más de 4 toneladas de clorhidrato de cocaína.**

La hipótesis de este Ministerio Público descansa entonces en que, por su específica labor, mayor debería ser el deber de conocimiento y compromiso en combatir cualquier clase de ilícitos –en el particular, tráfico de sustancias ilícitas- y velar por proteger los intereses de la sociedad.

En virtud de lo expuesto, el magistrado no sólo habría omitido cumplir con sus funciones, sino que además habría colaborado con la actividad delictiva de tráfico de estupefacientes a partir de la protección o impunidad que le brindaba a los imputados -a través de interpósitas personas-, todo lo cual les permitió continuar desarrollando sus conductas ilícitas con la certeza de que se encontraban amparados por el propio magistrado.

Nótese que las decisiones judiciales cuya ilegalidad aquí se da por probada **fueron adoptadas en el marco de expedientes en los cuales se juzga el tráfico ilícito de más de 2 toneladas de cocaína, producto que de ser comercializado en su presunto destino, Europa, implicaría una ganancia de aproximadamente u\$s 70.000.000.**

Como ejemplo, no pueden soslayarse las afirmaciones vertidas por RB. en ocasión de su denuncia, cuando sostuvo que “*GJS siempre decía que a él no le iba a pasar nada, por más que hiciera lo que fuera, siempre quedaría en libertad...*”, y de hecho este registraba 3 causas que tramitaron ante ese juzgado, entre el 2010 y 2015, y dos de ellas relativas actividades de tráfico de estupefacientes.

VIII. PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos:

- a.** Se convoque a **R., MAS., MEE, RV., AEG, GM, LMS. y DA**, a prestar declaración indagatoria en orden a los hechos que se han desarrollado en el acápite III (art. 294 del CPPN).
- b.** A fin de materializar esas declaraciones y teniendo en cuenta la gravedad de los delitos que se les imputan, como así también la existencia de diversos riesgos procesales, se disponga su **inmediata detención** (artículo 283 del CPPN).

Ello, con excepción de **R.** por encontrarse amparado en las previsiones de la Ley 25.320, respecto de quien se solicita se lo convoque a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 282 del ritual.

- c.** Se dispongan las medidas solicitadas en el apartado VI, con noticia a este Ministerio Público Fiscal.

Fiscalía Federal, 2 de noviembre de 2015.